

Dr. Melián Lafinur

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

E L

MATRIMONIO CIVIL

Y LA

RELIGIÓN DEL ESTADO

TESIS

PRESENTADA Á LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

POR

JUSTO CUBILÓ

Para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia

PADRINO DE TESIS Y DE GRADO

DOCTOR D. JUAN CARLOS BLANCO



MONTEVIDEO

Imprenta RURAL á vapor, calle Florida 84

1887

N.º 22 miente ciudadano
de su nombre corriente y apellido el Dr.
J. S. Meliáu Lafauci.
En el año de 1887 y suscrip. de su autor

EL

MATRIMONIO CIVIL

Y LA

RELIGIÓN DEL ESTADO

TESIS

PRESENTADA Á LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

POR

JUSTO CUBILO

Para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia

PADRINO DE TESIS Y DE GRADO

DOCTOR D. JUAN CARLOS BLANCO

81.317



B.157
MONTEVIDEO

Imprenta RURAL á vapor, Florida 84

1887

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD

DR. D. ALFREDO VÁZQUEZ ACEVEDO

CLASIFICACIÓN DE LOS CURSOS

<i>Procedimientos Judiciales y Derecho Internacional Privado</i>	Dr. D. Marcelino Izeua Barbat
<i>Derecho Civil</i>	» » Agustín Cardoso
» <i>Comercial</i>	» » Eduardo Vargas
» <i>Penal</i>	» » Martín C. Martínez
» <i>Constitucional</i>	» » Justino J. de Aréchaga
» <i>Romano</i>	» » Luis Piñeyro del Campo
<i>Filosofía de Derecho e Internacional Público</i>	» » Federico E. Acosta y Lara
<i>Economía Política</i>	» » Carlos M. de Pena
<i>Medicina Legal</i>	» » Elías Regules
<i>Práctica Forense</i>	» » Alfredo Vázquez Acevedo

SECRETARIO GENERAL

Dr. D. Enrique Azarola

Á LA MEMORIA

DE MI INOLVIDABLE MADRE

DOÑA RUFINA SANTURIO DE CUBILO

I.

SEÑOR RECTOR:

SEÑORES CATEDRÁTICOS:

Al resolverse á escribir acerca de la cuestión del matrimonio civil (*) entrando como objeto principal en nuestras miras el estudio de la ley que lo ha establecido en la República, debió naturalmente asaltarnos la idea de que pudiera oponerse una excepción perentoria á la defensa del principio en que ella se funda, basada en la incompatibilidad de semejante ley con la Constitución del Estado; emprendimos sin embargo la tarea en la intima persuasión de que podríamos también abordarla con la posibilidad de obtener algún éxito.

Á esa faz de la cuestión, consagraremos, pues, esta última parte de nuestro trabajo, como indispensable complemento bajo el aspecto local, especialmente, de todo lo que antecede.

(*) Estas páginas forman parte de un trabajo mucho más completo y extenso, que con el objeto que llena el presente, habíamos preparado sobre *La Cuestión del Matrimonio Civil*, en sus distintas fases; circunstancias, sobrado dolorosas, nos impiden dar á esta parte misma, su debido desarrollo, cuanto más á ponerlo todo en condiciones de darlo á la publicidad; quizás lo hagamos más tarde.

Ella es en cierto modo la más importante, pues que de su solución debe depender en gran parte la cuestión misma del matrimonio civil para nosotros; desde que la Constitución es la suprema ley de que todos los ciudadanos deben constituirse celosos guardianes porque su desconocimiento es el origen de toda clase de males.

Es profundamente inmoral que se la viole, aun só pretexto de intereses de cualquier orden que ellos sean, y es el deber de todos los que en algo estimen las instituciones, pugnar por su acatamiento y oponerse con todas sus fuerzas á cualquiera medida que importe un ultraje á la Ley Fundamental que es la base y el límite de nuestra legislación.

Los países hispano-americanos han hecho en este sentido una triste y prolongada experiencia, y el desconocimiento de sus preceptos constitucionales ha sido el origen de todos los estravíos y de todos los crímenes que manchan su azarosa vida política.

Los partidos no deben dar el ejemplo de un menosprecio al Código Constitucional, porque esto redunda en su desprecio á los ojos del patriotismo sincero; los gobiernos no deben dar un paso que importe su violación, porque sería sentar una peligrosa jurisprudencia. Es antes preferible sufrir los errores en que los Constituyentes hayan incurrido por razón de la época en que llevaron á cabo su obra, sin perjuicio de subsanarlos por los medios legales, que proceder de distinto modo y autorizar así implicitamente violaciones de gravísima significación.

Debemos, pues, respetar en todo nuestra Constitución: respetémosla también en cuanto á este malhadado articulo 5.^o en cuÿa virtud tenemos una religión del Estado; aunque no podamos de ningún modo y por un exceso de celo llevar tan adelante la ficción que sacrificaremos la libertad misma de los ciudadanos en aras de la iglesia dominante, anulando en consecuencia el objeto fundamental de nuestro código político, por el que se propusieron nuestros Constituyentes asegurar á sus representados y á todos los que vinieran á habitar el territorio de la República, el goce de todas sus libertades.

II.

Concretemos desde ya, los términos de la cuestión:

Dice el artículo 5.º: «La Religión del Estado es la Católica-Apostólica-Romana.» Y afortunadamente no dice más, pues que otras cosas quisieron hacerla decir algunos de los miembros de la Constituyente, á quienes un exagerado y mal entendido celo por los intereses de la Iglesia Católica impulsó á ponerla bajo la salvaguardia del Estado; sin pensar que para proceder lógicamente, debian; como lo hicieron en el curso de su obra, ponerla á la vez bajo la tutela de éste, como el único medio de evitar que aquélla pudiera convertirse en un elemento conspirador contra las libertades públicas, los derechos individuales ó la soberanía nacional.

Ahora bien, sobre la base de ese artículo 5.º, los defensores de las pretensiones de la Iglesia han levantado un muro en su opinión, insalvable, á toda reforma legislativa que se intente en aquellas materias que tengan alguna conexión con los derechos que la Iglesia reclama en el orden meramente temporal; también algunos libre-pensadores y personas ajenas al gremio de la Iglesia Católica y aun adversas á ella, declaran asimismo con sinceridad que honra sus opiniones, que las demandas de la Iglesia son legítimamente fundadas.

Y es evidente que si las doctrinas de que hace profesión el partido católico aunque sinceras pueden ser fundamentalmente sospechadas de parcialidad, no sucede lo mismo con las demás que hemos enunciado, y que con las de él concuerdan.

Aunque respetamos ambas opiniones, y no las consideramos en ningún modo del todo infundadas, no nos es dado compartirlas en los términos absolutos en que ambos las establecen, y es por eso que trataremos de exponer las razones que en nuestro humilde concepto, justifican suficientemente nuestro disentimiento.

Antes de emprender nuestra tarea, creemos deber consignar aquí, siquiera como una escusa de la natural pobreza de nuestra argumentación, que en la cuestión principal que nos ocupa, hemos tenido, sino que edificarlo todo con nuestros propios recursos, por lo menos, trazar el plan que para su solución hemos seguido, siendo los primeros en lamentar que siquiera en interés científico, esta cuestión al presente fundamental y de oportunidad para nosotros, no haya sido ya abordada por quienes con especiales aptitudes habrían podido esclarecerla en provecho de todos.

Es además muy sensible, que por ese injustificable silencio, nuestra ley de matrimonio civil, tenga que soportar el disfavor y desprecio consiguientes á la inconstitucionalidad que á cada paso se le enrostra; cuando si el sistema seguido en ella puede en sus detalles mirarse por lo menos como poco decoroso para la Iglesia que la Constitución ha declarado ser la del Estado, el principio sobre que ella se funda, no des-

conoce la letra ni el espíritu de nuestra Ley Fundamental.

Las conclusiones á que llegaremos, demostrarán, pues, que es exageradamente infundada la insistencia con que el partido católico preconiza la necesidad de derogar urgentemente aquella ley, agregando que esa derogación debe entrar como cláusula principal en el programa de los partidos políticos que deseen hacer una verdad en la práctica el respeto de nuestra Constitución.

Nó, la ley de matrimonio civil de 22 de Mayo de 1885 tiene sólo un defecto grave: su pecado es *el original*, común á todas las que han visto la luz en el país desde hace algunos lustros; y la verdad es que si hubiéramos de decidir de su suerte por lo vicioso de su origen, á poco que apuráramos la lógica, quedariamos reducidos al Decálogo y al derecho natural.

El matrimonio civil nada tiene de opuesto á la Constitución del Estado, que por lo pronto nada dice á su respecto, ni respecto del matrimonio, que ni siquiera enuncia, y que debe por lo tanto considerarse como sujeto al derecho común, asimilado á los demás contratos civiles y sometido en consecuencia en cuanto á su organización, modos de contraerlo, efectos que produce, etc., á las modificaciones razonables que suponen los progresos de la legislación civil.

Hemos dicho que la Ley Fundamental sólo declara que la religión católica-apostólica-romana es la religión del Estado, y agregamos que felizmente nada más ha dicho ella, porque las tentativas hechas en ese sen-

tido por una minoria en el seno de la Constituyente, fracasaron por completo.

Y como en nuestra opinión la discusión de este artículo en el seno de nuestra primer Asamblea, es un antecedente indispensable para resolver el asunto en cuestión empezaremos por exponer fielmente el debate que con este motivo se suscitó en su seno.

III.

El artículo 5.^o del proyecto presentado por la respectiva comisión á la consideración de la Cámara, estaba concebido en los siguientes términos: «La Religión del Estado es la santa y pura de Jesu-Cristo;» pero la mayoría de los representantes estuvieron desde luego conformes en sustituir esa fórmula por la de: «es la católica-apóstólica-romana» en obsequio á la claridad del concepto que se quería con aquélla expresar, y que en opinión de todos, incluso el señor Ellauri, que sostuvo los términos del proyecto que á su juicio no significaban ni podían significar otra cosa, que una referencia á la religión católica que era la profesada por la gran mayoría del país.

El señor Barreiro propuso dos artículos más sobre el mismo tópico, el primero de los cuales, que debía llevar el número 6, estaba concebido en los siguientes términos. «Por consiguiente, admite y protegerá siempre todas y cada una de las determinaciones de la Iglesia en sus concilios generales, y las de su supremo pastor el Pontífice de Roma.» Otro, el artículo 7.^o, que decía así: «El Estado no tolerará jamás el ejercicio de secta alguna;» este artículo no fué ni suficientemente apoyado.

El señor Zudañez propuso subdividir el articu-

lo 5.^o en discusión, en tres incisos conservando en el 1.^o el texto del propuesto como general y agregando los dos siguientes: «2.^o Como su divino autor es toda caridad y detesta la persecución.» «3.^o La Nación le prestará la más eficaz y decidida protección y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas.» El mismo diputado indicó más tarde la conveniencia de establecer, que nadie sería inquietado por sus opiniones religiosas.

El señor Chucarro presentó por su parte un proyecto que no difería sustancialmente del que precede, con la sola supresión del inciso 2.^o Su tenor era el siguiente: «La religión del Estado es la Católica Apostólica Romana, á la que prestará siempre la más eficaz y decidida protección; y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas.»

Por moción del señor Ellauri, se subdividió la votación del anterior proyecto, que fué aceptado en reemplazo de la primera moción presentada, entre cada uno de sus tres períodos; el primero de los cuales fué aprobado sin observación. No así el segundo, que fué tachado por varios diputados de innecesario, alegando que desde que la religión católica era declarada la del Estado, claro era que éste debía protegerla.

Al llegar á esta parte versó también la discusión sobre el último periodo. El señor Ellauri manifestó que esta parte del articulo era anti-liberal, porque autorizaba á perseguir ó proscribir las opiniones privadas contrarias, y á los que las profesaran, lo que

no debia hacerse; y que en su concepto, con lo ya sancionado habia bastante, y no debia añadirse una palabra más. Dijo tambien que era hasta contradictorio acordar una eficaz y decidida protección y limitarla luego por el respeto á las opiniones religiosas.

No creia lo mismo el constituyente señor Alvarez, quien manifestó que el último periodo del proyecto era al contrario la limitacion del primero, ó de otro modo, que la protección declarada no alcanzaba á combatir las opiniones religiosas privadas.

Puesto á votación sucesivamente ambos periodos, fueron desechados; pero antes de dar por terminada la discusión del asunto, fueron tambien sometidos á consideración de la Asamblea los artículos 6.^º y 7.^º propuestos por el señor Barreiro. Expuso éste los fundamentos de ellos, los que fueron impugnados por otro de sus colegas, y puesto finalmente á votación resultaron como los anteriores rechazados.

Quedó, pues, el artículo 5.^º definitivamente redactado en la conocida forma: «La religión del Estado es la Católica-Apostólica-Romana.» (*)

¿Qué alcance tiene este artículo?—Esto es lo que debemos averiguar, ya que en él hacen incapié los adversarios del matrimonio civil pretendiendo que la Ley que lo ha establecido en la República, es incompatible con él, y por lo tanto, inconstitucional.

(*) *Discusión de la Constitución de la República.—1870, Sesiones de 8 y 13 de Mayo de 1829.*

IV.

Es sabido que nuestra Constitución calla por completo acerca del matrimonio, como respecto de la organización de la familia, á diferencia de algunas Constituciones modernas que sientan algunos principios sobre el derecho de familia y el carácter del matrimonio.

La Constitución Mejicana, según las últimas reformas, establece terminantemente que el matrimonio es un contrato civil, y que ese, como los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y que ellos tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyen.

En la República de Honduras, ocupándose la Constitución en el artículo 13 de los derechos de los extranjeros, dispone que sus contratos matrimoniales no pueden ser invalidados por no estar de conformidad con los requisitos religiosos de cualquiera creencia si estuviesen legalmente celebrados.

La Constitución Federal Argentina, garante expresamente en su artículo 2.º á los extranjeros, entre otros derechos, el de casarse conforme á las leyes.

La Constitución Prusiana de 1850 dispone en su

artículo 19 que el establecimiento del matrimonio civil será objeto de una ley especial, que al mismo tiempo arreglará las bases del Registro Civil.

La Constitución Belga establece en su artículo 16, inciso 2.º, que el matrimonio civil debe preceder siempre á la bendición nupcial, salvo las excepciones que establezcan las leyes cuando hubiere lugar.

La Constitución del Luxemburgo establece igual principio.

En fin, la Constitución Federal Suiza establece en su artículo 53 que el derecho al matrimonio, está colocado bajo la salvaguardia de la Confederación, y que no puede fundarse ningún impedimento en motivos confesionales, indigencia de cualquiera de los esposos en su conducta, ni en ningún otro motivo de policía. (*)

Nuestra Constitución, por el contrario, nada dice, limitándose á la garantía general en favor de todos los habitantes del Estado, del goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad, equiparándolos sin distinción ante la ley, sea ella preceptiva, penal ó tuitiva; y sabido es que nuestro Código Civil declara además que la ley oriental no reconoce diferencia alguna entre Orientales y extranjeros en cuanto á la adquisición y goce de los derechos civiles, entre los cuales es el más importante el de constituir la familia, mediante el matrimonio.

Nuestros constituyentes callaron sin embargo, acer-

(*) Heredia—*Constituciones*.

ca de él, creyendo innecesaria toda declaración á su respecto. Y algo importa ese silencio, á la tesis que sostengamos; pues que si hubieran sido más previsores algunos de los constituyentes, que tan celosos se mostraron en defensa de los intereses de la Iglesia, muy probable es que tuviéramos como forma constitucional de la celebración del matrimonio, la prescripta por el Concilio Tridentino.

El legislador ordinario ha quedado, pues, en el silencio de la Ley Fundamental, facultado á declarar el matrimonio, un acto civil, por lo menos en cuanto haya de producir efectos de esa clase, y disponer á su respecto todo lo que crea más en armonía con las conveniencias públicas.

Pero se dice, la Religión Católica es la religión del Estado, y ella ha declarado oficialmente que el matrimonio no existe fuera del sacramento y que hasta el contrato es inseparable del mismo. ¿Cómo sancionar el llamado matrimonio civil que es una usurpación de funciones sagradas, que la Iglesia alega le pertenecen por la voluntad de Dios?

V.

Ante todo, veamos el alcance de esa ficción legal—la religión del Estado. El distinguido publicista peruano, F. de Paula Vigil, ha dicho: «¿De la agrupación de muchos hombres en sociedad, resulta en esta persona moral algún entendimiento nuevo que haya de cautivarse en obsequio de la fér, y una nueva voluntad que obedezca los mandatos divinos y se sujete, á la autoridad de los ministros de la religión? Nada absolutamente, sino los entendimientos y voluntades de los individuos que creen y obedecen después como antes de su reunión. Es fácil concebir que de la agrupación de muchos, provenga una fuerza y gran poder que no se encuentran en cada uno; pero creer que además hay una nueva creación, sería lo mismo que pretender que muchas unidades importasen algo más que estas mismas reunidas. ¿Quiere decir religión del Estado que los miembros que la componen profesan una misma religión? Pero esto sería la enumeración de un hecho, y las leyes no hablan de tal modo ó no son historiales sus artículos. ¿O impondrán ellos un deber? Entonces el Gobierno se abroga una facultad que no le pertenece é impera sobre la conciencia que está obligado á respetar.» (*)

(*) F. de Paula Vigil. *Defensa de la autoridad de los Gobiernos y los Obispos contra las pretensiones de la Curia Romana*. Disertación XIV, pág. 354 del compendio.

Con razón agrega, esa frase, religión del Estado, carece de sentido ó es absurda.

Es indudable que nuestros constituyentes no aceptaron la opinión, que sin embargo, algunos de ellos enunciaron, de que era el artículo 5.^o la mera constatación del hecho de que la religión del Estado era la profesada por la inmensa mayoría de los habitantes del país; pero es aún mucho más inadmisible que se pretenda que han querido imponernos un deber de conciencia, cuando manifestaron en el curso de su obra, (hablamos en general) un celo digno de todo encomio por el respeto y garantía de todas las creencias, y la libertad de todas las opiniones.

Eliminadas ambas suposiciones, quedamos ante la primera, en cuya virtud esa entidad moral, el Estado, definido como la permanencia de la autoridad con los diversos géneros de relaciones fijas que produce, es en la República, según la Constitución, católico-apostólico-romano.

La primera observación que puede hacerse á este respecto, es, que siendo el Estado una persona ficticia, es por su misma naturaleza incapaz de cumplir con los deberes que la religión impone, y que por lo tanto aquella disposición es ilusoria. Pero se dice, tal presunción no debe ni enunciarse: no puede suponerse que el legislador haya colocado en ese caso una disposición inútil y que nada signifique, es necesario partir de la base de que algún objeto tiene, y tratar de averiguarlo para darse cuenta de su alcance. Y en el caso en cuestión es evidente que nuestra Ley Fun-

damental ha querido colocar á la religión bajo la superior salvaguardia del Estado, que debe, no solamente prestarle una protección eficaz y resuelta, sino acatar sus disposiciones dictadas para el gobierno moral y espiritual del mundo; dar, por así decirlo, como incorporados sus cánones á la legislación nacional, y cuidar, en fin, de no ponerse jamás en oposición ni tolerarla contra sas dogmas ó doctrinas que ella acepta y proclama como incontrovertibles.

Y bien, demos por sentado que algún objeto tuvo el legislador al declarar á la religión Católica-Apostólica-Romana, religión del Estado; más aun, eso resulta de la discusión habida en el seno de la Constituyente, aunque no de una manera directa. Pero de esto á aceptar las consecuencias que deducen de ese principio los defensores de las pretensiones de la Iglesia, hay un abismo.

Es cierto que nuestros constituyentes miraron como un efecto natural de la existencia de la religión del Estado, la protección que éste debia dispensarle; pero esta protección, por lo menos en opinión de una considerable mayoría, debia ser simplemente tal.

En honor á la memoria de los venerables patricios que nos legaron el Código político del año 29, debemos hacer constar aquí que su fe católica no les llevó hasta dar á esa protección que creyeron deber acordar á la Iglesia á que todos pertenecían, un carácter opresor ni atentatorio contra las distintas creencias que abrigaran ó pudieran abrigar en lo sucesivo sus conciudadanos ó los extranjeros que vinie-

ran á colocarse al amparo de las instituciones del país.

Véase al señor Zudañez declarando que su religión, siendo como su divino autor, toda caridad, detestaba la persecución y pidiendo asimismo que debiera establecerse expresamente que á nadie se inquietaría por sus opiniones religiosas.

Véanse las generales resistencias que levantó la moción del mal inspirado señor Barreiro, que además de querer establecer, por un exagerado y mal entendido celo, que la religión católica era y sería siempre la del Estado, propuso se agregara que éste no toleraría jamás el ejercicio de secta alguna.

Véase al señor Ellauri, cuyos patrióticos recelos creyeron encontrar aún en la *eficaz y decidida protección y en el mayor respeto* que respectivamente debían dispensar á la Iglesia, el Estado y los particulares, cualesquiera que fueran sus creencias, según lo proponían los señores Zudañez y Chucarro,—una fórmula peligrosa que acaso parecería autorizar la proscripción ó persecución de las personas que profesaran contrarias opiniones. Así lo creyeron también sus demás colegas que votaron el rechazo de ambas proposiciones, limitándose á establecer que la religión católica era la del Estado.

Quedó así librada á la buena voluntad de los que ejerzan el poder en cada caso, el dispensar á la Iglesia esa protección en la medida de lo razonable, sin que por otra parte puedan jamás los gobiernos autorizar persecuciones ni violencias de ningún género.

por razón de las creencias religiosas. Y si se piensa que á estar á su literal tenor, ninguna de dichas proposiciones, como que emanaban de hombres á la par que católicos tan liberales como los señores Zudañez y Chucarro, nada contenian que pudiera autorizar violencia alguna, más digno de admiración es el laudable espíritu que dominaba á la Constituyente hace ya más de medio siglo.!

VI.

En cuanto á que el hecho de la religión del Estado deba influir para que ella domine todo el sistema legislativo, autorizando á que por él se presuma en cierto modo incorporada la legislación canónica á la nacional, no lo creemos admisible.

Para demostrarlo apelaremos nuevamente á la historia fidedigna de la sanción del precepto constitucional, á fin de demostrar que aun bajo este aspecto, son infundadas las pretensiones que en su texto se basan.

Hemos ya hecho referencia anteriormente á lo propuesto por el diputado señor Barreiro en adición al texto de la Constitución; recordémoslo de nuevo. Artículo 6.º—«Por consiguiente, admite (el Estado) y protegerá siempre todas y cada una de las determinaciones de la Iglesia en sus Concilios Generales y las de su supremo pastor el pontifice de Roma».

En la Discusión de la Constitución de la República, publicada en 1870 y declarada oficial por resolución de la Cámara de Representantes, sancionada en 21 de Marzo del mismo año, consta expresamente que después de votado el rechazo de los dos últimos períodos del artículo proyectado por el señor Chucarro, se pusieron á consideración de la Asamblea los artículos

6.^o y 7.^o, propuestos sobre el mismo tópico del artículo 5.^o por el señor Barreiro.

En esa publicación, oficialmente autorizada de que tomamos estos datos, no se establecen las razones alegadas en pró ni en contra de lo proyectado por el señor Barreiro; consta sólo que sus ideas fueron impugnadas y rechazadas sus proposiciones.

Esto nos basta, pues demuestra de la manera más acabada, que no se conformaron nuestros constituyentes con la posibilidad de que nuestra legislación quedara subordinada á los cánones de la Iglesia Católica, ni tampoco á las decisiones de sus Concilios, ni opiniones de sus pontífices.

Pero lo que lo demuestra más claramente aún, y de una manera que no deja lugar á dudas, es el debate suscitado en el seno de la misma Asamblea Constituyente y Legislativa con motivo del artículo 141 de la Constitución. Establece este artículo que es enteramente libre la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados ó publicados por la prensa, en toda materia, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que se cometieran, con arreglo á la ley.

El señor Barreiro, eco ya entonces de las pretensiones generales que en todo tiempo, en una ú otra forma, en mayor ó menor escala ha abrigado la Iglesia Católica, pretendió entonces que habiendo sancionado la Asamblea que la religión del Estado era la católica-apóstólica-romana, debía prohibirse escribir en

materia sagrada, con arreglo á lo dispuesto en el Concilio Tridentino, como sucedia en todas las Constituciones católicas.

El constituyente señor García, contestó que ese mismo argumento se había hecho en la discusión de la ley de imprenta, y que habiéndose contestado entonces con razones superabundantes, la Asamblea no había hecho lugar á esta indicación y que por consiguiente era escusado que ahora se repitiera esa discusión.

El señor Barreiro replicó que aquella ley era provisoria, y que como tal, no debía servir de regla en la Constitución; que si se dejase aquella ley en una libertad tan absoluta, sin exceptuar las materias sagradas, se atacarian los mandatos de la Iglesia y se establecería el libertinaje; que era pues necesario se admitiera la excepción por él propuesta.

El señor García volvió á contestar, que haciendo poco tiempo que se había sancionado la ley de imprenta, la Honorable Asamblea debía tener presentes las razones que se adujeron para no admitir tal excepción: que estando declarada la libertad del pensamiento, no podía ya privarse á nadie de esa libertad; y que en caso de que alguno atacase los dogmas de la religión, sería atacar á la sociedad, y para esto la ley prevenía lo conveniente. (*)

Hasta aquí el debate á este respecto sostenido; su

(*) *Dicusión de la Constitución de la República—1870.* Sesión de 12 de Agosto de 1829.

resultado fué la sanción del artículo propuesto por la Comisión, íntegramente, no haciéndose lugar á la limitación que á la libertad de pensamiento se pretendió introducir en lo referente á materias sagradas. Y esto á pesar de que tal pretensión se fundó en la existencia de la religión del Estado, en lo cual todos habían estado contestes, y que se invocó para decidir la opinión de la Legislatura lo que se decía era práctica constante en las Constituciones Católicas por la autoridad del Concilio Tridentino.

Rechazando esta proposición, la Constituyente ha declarado de una manera implícita, que no entendió ella que el Estado estaría obligado á admitir en todo caso las determinaciones de la Iglesia en sus Concilios Generales, ni las de su supremo pastor, el pontifice de Roma, y que ni toda la autoridad del Concilio Tridentino era á su juicio razón suficiente para restringir la libertad de pensamiento, prohibiendo la discusión de aquellas materias que la Iglesia consideraba sagradas.

VII.

¿Es posible, después de esto, sostener que en virtud del artículo 5.^o de nuestra Constitución, deben darse por incorporados á la legislación nacional los cánones de la Iglesia, y que toda ley que los desconozca es nula insanablemente por ser inconstitucional?

¿Es posible argumentar eficazmente contra el matrimonio civil, fundándose en la opinión adversa de Pio IX y de Leon XIII en sus cartas y encíclicas dirigidas á los Gobiernos con ocasión de las leyes en ese sentido sancionadas, para concluir que la institución del matrimonio civil es incompatible con el principio de la religión de Estado?

¿Es posible fundarse para demostrar la inconstitucionalidad del matrimonio civil en nuestro país, en que él implica tales ó cuales proposiciones condenadas en el Syllabus?

Nó, y hay por el contrario poderosas razones para considerar al legislador munido de plenos poderes para resolver todo lo referente al matrimonio como relación civil sin inmiscuirse para nada en materias de dogma ni intervenir en el dominio de lo sacramental, como lo considere más en armonía con los principios de justicia, con las conveniencias generales y las necesidades del progreso de la legislación.

Pero hay más, la doctrina contraria que creemos haber demostrado, no era por cierto la de nuestros constituyentes, conduciría en la práctica á monstruosidades sin nombre. Supóngase á los cánones de la Iglesia incorporados á la legislación fundamental del país; dense por recibidas en la República todas las determinaciones de la Iglesia por intermedio de sus Concilios; sométase al legislador á la opinión infalible de los pontífices de Roma; encárguesele evite cuidadosamente incurrir en las iras y los anatemas del Syllabus, y se verá entonces á qué queda reducida la libertad, cuyos beneficios declararon solemnemente querer asegurarnos nuestros Constituyentes;—tan sólo á una quimera.

Si porque tenemos religión del Estado debemos sujetarnos perpetua e incondicionalmente á los mandatos de la iglesia, cualesquiera que ellos sean y de la manera más absoluta que darse pueda, es evidente que vale más renunciar en un todo á una soberanía legislativa dependiente del veto de la Iglesia.

Si nuestra Constitución, por haber acordado á la Iglesia Católica el carácter de religión oficial, ha dejado á su discreción nuestra libertad; si ella ha ligado el pasado, el presente y el porvenir del país en bochornosa sujeción á sus dogmas proclamados ya ó á proclamarse; á sus doctrinas cada día más incompatibles con las exigencias del progreso moderno, y lo que es más, á las exageraciones de éstas, hijas de los extravíos de imaginaciones calenturientas que sueñan en la restauración de un pasado de que no queda sino

el recuerdo; si todo esto significara la religión del Estado, tendríamos razón para repudiar una y mil veces un código político que en vez de serlo de nuestras libertades, sería sólo la garantía de nuestra servidumbre.

¡O habrá que creer á la Iglesia facultada para declarar de su exclusiva jurisdicción y competencia cualquier acto de la vida civil, y tendríamos entonces que considerarlo como cosa sagrada y sustraída para siempre del dominio y de la autoridad del Estado!

¡O las enseñanzas que recibimos de la moral cristiana, serán como se ha dicho un principio de jurisdicción para la Iglesia, y entonces habrá que decir que la Iglesia tiene el derecho de regularlo todo, porque tiene una moral universal que á todo se extiende y que no considera nada indiferente en los actos humanos!

¡O habrá que someterse á la vieja doctrina, que fundándose en que todas las acciones tenían relación con la conciencia, hacia de semejante relación un principio de atracción universal para cederlo todo á la Iglesia!

Más monstruosas aun son las consecuencias á que se llegaría, si de la legislación escrita ó de las determinaciones generales de la Iglesia, se pasara á las doctrinas reaccionarias que en su nombre proclaman los más exaltados. Acaso ellas también, acaso esas exageraciones del fanatismo, desde que merezcan la aquiescencia de las autoridades superiores de la Iglesia.

sia, deberán entenderse como limitativas de la autoridad del legislador.

Y así debia ser en buena lógica, desde el momento en que se parte de la base de que nuestra legislación está subordinada perpetuamente á la legislación canónica; desde el momento en que se suponga que aun en materias civiles la jurisdicción eclesiástica debe legítimamente ejercerse, y en ese camino iríamos muy pronto á abandonarla miserablemente hasta nuestro derecho público.

VIII.

Si á titulo de que los Cánones del Tridentino, referentes al matrimonio y que fueron declarados obligatorios por Felipe II, ántes de la sanción de nuestro Código Fundamental, deben darse por incorporados á él por el hecho de haber admitido éste el principio de la religión del Estado, y de una manera indeleble, resultaría que en cierto modo estarian ellos más garantidos con respecto á nuestra soberanía que la misma Constitución, pues mientras ella puede ser parcial ó radicalmente modificada mediante las formalidades que establece, aquellos solo podrían serlo mediante un concordato con la Silla Apostólica, vale decir, un tratado con una soberanía extraña.

Pero nó, tal suposición es inadmisible, y si el Soberano del Escorial tuvo entonces el derecho de disponer que los Cánones del Concilio Tridentino fueran obedecidos, cumplidos y ejecutados en éstos países, cualquiera de ellos lo tiene hoy, de reemplazar aquellas disposiciones por otras que estén más en armonia con las instituciones liberales de América.

Esta facultad del legislador ordinario es evidentemente suya; pues debe tenerse presente que las disposiciones del Concilio Tridentino referentes al matrimonio, no son del número de las dogmáticas, sino de

las meramente disciplinarias; por lo cual el prescindir de ellas no es desconocer el dogma católico, como lo prueba el hecho de que monarcas y Estados católicos los rechazaron sin abandonar expresa ni tácitamente á la Iglesia.

Es sabido que aquel Concilio solo á instancia de los gobiernos civiles, se preocupó de remediar el mal de la clandestinidad de los matrimonios; pero como el resultado de la discusión fué dudosísimo por la variedad de las opiniones emitidas, llegándose á discutir hasta ¿qué sería más conveniente, si encargar al párroco ó al escribano de recibir las actas matrimoniales? — se acordó al fin lo siguiente: «No deberse colocar la resolución del Concilio entre las definiciones dogmáticas respecto á cuestiones de fé, sinó solamente en las reformas relativas á la disciplina. Y estas, como se sabe, no podían en los distintos Estados tener vigor y efecto sinó en cuanto las supremas autoridades respectivas las aceptasen y sancionasen: y en efecto, varias de esas resoluciones del Concilio no fueron aceptadas ó lo fueron con limitaciones y reservas en diversos países católicos de Europa; como especialmente sucedió en Saboya, en otras partes del Piamonte, sujetas á las antiguas prácticas de la Iglesia Galicana, y en la Isla de Cerdeña, que en aquel entonces formaba parte de la monarquía española.

Ni finalmente en época posterior á aquel Concilio y próxima á la nuestra, ni la Francia, ni los países en que fué introducida la observancia del Código Napoleón, ni el mismo Piamonte en tanto que formó parte

del Imperio Francés, cesaron de ser católicos por haber secularizado el matrimonio y reducido de nuevo el cumplimiento del rito eclesiástico á un simple deber de conciencia como lo había sido durante tantos siglos y como era justo y racional que lo fuera». (1)

Con razón agrega Mancini: no nos bastaría hoy declinar de la guía de los principios, seria aún necesario desconocer la historia.

Y si las disposiciones disciplinarias dictadas por el Concilio Tridentino, necesitaban el beneplácito de los gobiernos para regir en sus respectivos estados; si algunos de ellos, muy católicos, se negaron á aceptarlos en general, asimilándose solo por estatutos particulares aquellas disposiciones que creyeron más ventajosas, ¿por qué razón no podremos nosotros en cualquier tiempo retirar el beneplácito que dió don Felipe II, y legislar en la materia del contrato civil de matrimonio, sinó en oposición con la Iglesia que es la del Estado, en armonía con las conveniencias generales del país?

Nada hay en nuestro concepto que racionalmente pueda obstar al ejercicio de ese derecho.

(1) P. Stanislao Mancini. *Dei principali sistemi di legislazione intorno il matrimonio*. Quistioni di diritto—1878, pág. 24.

IX.

La misma doctrina de nuestro Código, demuestra de una manera implícita que el matrimonio civil no es de ningún modo incompatible con el sistema de la religión del Estado, aún cuando ésta sea, como entre nosotros, la católica; recordemos al efecto las palabras contenidas en la Exposición de Motivos de la Comisión Revisora al ocuparse del título *Del Matrimonio*: «Los individuos de creencias religiosas distintas de la Católica se encuentran en la República en una situación bien desfavorable, pues las leyes vigentes no reconocen ni atribuyen efectos civiles sino al matrimonio celebrado con arreglo á las prescripciones del Concilio Tridentino. Semejante estado de cosas debía cesar por justicia, en nombre del progreso y la libertad.» (*)

No creyeron pues ni el doctor Narvajas, redactor del Código, ni los miembros de la Comisión Revisora, que el artículo 5.º de la Constitución les impidiera establecer la forma de la celebración civil del matrimonio, para que pudieran así contraerlo los individuos disidentes del culto católico, *sin excepción*.

En la sección tercera del Capítulo 2.º, Título 5.º del

(*) *Informe de la Comisión de Códigos*, pág. VIII, § 1.º

Libro 1.^o del Código se lee: *Del matrimonio no autorizado por la Iglesia Católica*, y se dice de él que producirá efectos civiles si fuere celebrado con sujeción á las disposiciones que se establecen en seguida.

Viene luego la enumeración de los impedimentos dirimentes para el matrimonio civil, y el legislador, partiendo de la base que hay una religión del Estado que prohíbe á sus sacerdotes el matrimonio y lo impide así mismo á los individuos que han hecho profesión religiosa; cree de su deber tambien el secundar á la Iglesia y prohibirles que puedan practicar el acto civil.

La información sumaria prévia á estos matrimonios, se levanta ánte el Juez de Paz, recibe él las denuncias de impedimentos y resuelve acerca de su procedencia ó improcedencia, con apelación para ante el Juzgado Ordinario. En el dia señalado recibe la declaración de cada novio, de que quieren ser marido y mujer y *pro tribunali* en presencia de cuatro testigos, parientes ó extraños, declara á nombre de la ley, que quedan unidos en matrimonio legitimo é indisoluble.

El Código no establece, en todo el resto del Titulo del Matrimonio, diferencia alguna entre los celebrados *in-facie* ó con autorización de la Iglesia Católica y los civilmente celebrados, que son á sus ojos tan legítimos como los primeros.

Con la doctrina de los sostenedores de la incompatibilidad del Matrimonio Civil con la religión del Estado, se diría ¿qué, en un país en que el articulo 5.^o de

la Constitución establece que la religión del Estado es la católica-apostólica-romana, matrimonios celebrados sin autorización de la Iglesia? ¡y semejantes uniones se declaran válidas ante la ley! ¡qué otra cosa importa ésto sino equiparar el matrimonio cristiano, único legítimo á los ojos de la Iglesia, con el concubinato más inmoral!

Los revisores y el Redactor del Código Civil, más felices en esta ocasión que el legislador de 1885, no han tenido que soportar esas ni análogas interpelaciones, por la opinión de su época; sin embargo, no hay entre sus disposiciones, á que hemos hecho referencia, y las de la nueva ley más que una simple diferencia de grado.

Las disposiciones vigentes hasta la sanción del Código Civil, no reconocían otro matrimonio legítimo sino el solemnizado con arreglo á las prescripciones del Concilio Tridentino; pero los Redactores del Código creyeron que semejante estado de cosas debía cesar por justicia, en nombre del progreso y de la libertad, y no hallando que la Constitución del Estado contrariase sus propósitos, trataron de conseguirlos en la forma que mejor y más conciliable creyeron con la opinión religiosa de la mayoría del país.

X.

Quedó desde entonces establecido como doctrina legislativa en el país, que el Estado tiene perfecto derecho, no obstante el artículo 5.^o de la Constitución, de autorizar matrimonios legítimos que la Iglesia Oficial no autoriza, de prescribir una forma civil para su celebración, un magistrado también civil encargado de solemnizarlos, impedimentos meramente civiles que impidan contraerlo, causas civiles de su disolución y nulidad, y finalmente, efectos iguales en un todo á los del matrimonio religioso.

Verdad es que éste matrimonio solo podía ser contraido entre disidentes, ó según el artículo 89 del Código, por los cristianos no católicos y personas que no profesaran el cristianismo. El legislador creyó de su deber, dice: «no olvidar que estas mismas consideraciones (las que le inducían al establecimiento del matrimonio civil para los disidentes) y las conveniencias sociales mejor entendidas se aunan para exigir que proveyendo á los disidentes del medio de legitimar sus enlaces, se respete al mismo tiempo la creencia católica, que es la de la gran mayoría del país, aun cuando esta creencia no fuese, como es, la religión del Estado. » (*)

(*) *Informe de la Comisión de Códigos*, § 1.^o, pág. VIII.

El Código, pues, al separar el matrimonio católico del civil, sólo se propuso, según su expresa declaración, respetar la creencia católica, en primer término por ser la de la mayoría, y en segundo por ser la religión del Estado; es por otra parte evidente hoy, para cualquiera que juzgue con imparcialidad, que el matrimonio civil igual para todos como el único productivo de efectos civiles, no menoscaba en lo más mínimo á la religión, y por lo tanto que para respetarla no era necesario obligar tan sólo á los disidentes á concurrir ante el funcionario civil, para legitimar sus enlaces, y exonerar de ese deber á los católicos, en cuyo favor se establecía un odioso privilegio, como si los demás ministros de cultos tolerados por el Estado no merecieran igual confianza á la autoridad pública.

Pero dejemos esta faz de la cuestión, para hacer notar un detalle que no carece de importancia. La Comisión Revisora en la Exposición de Motivos hace resaltar el hecho de que el matrimonio civil es otorgado por la ley á los individuos disidentes del culto católico, *sin excepción*; y subraya estas dos últimas palabras para que se comprenda la amplitud de su significado. Era esto una especie de satisfacción dada á la excelencia y legitimidad del principio introducido, y una excusa de la forma aparentemente restrictiva con que se le presentaba; y que importaba una garantía de que nadie sería obligado á pasar por ritos ó formas religiosas que no fueran de su agrado, para unirse en matrimonio, desde que esa misma disconformidad, podría considerarse como

disidencia al efecto de impetrar la celebración civil. Quedaría así el matrimonio religioso reservado para los católicos, y para los demás la opción, entre el matrimonio civil ó el religioso según sus opiniones ó . . . conveniencias.

Y así fué entendido el sistema del Código, como lo ha sido en todas partes en que la celebración del matrimonio se ha organizado de una manera análoga; todo matrimonio civil para disidentes ha sido en la práctica, opcional para todos: así tiene que suceder, la disidencia en opiniones religiosas, más que en cualesquiera otras, es un hecho de conciencia, cuya veracidad no es dado al magistrado civil inquirir. Basta que se ocurra ánte él, y se la invoque, para que no mediando impedimento alguno, el Juez, previos los trámites que la ley determina, declare á los que lo pidan, casados en nombre de la ley.

Algunos han procedido así, se han casado de una manera que la Iglesia no autoriza, incurriendo luego en el contrasentido de llevar á sus hijos, nacidos de una unión que ella condena como concubinaria, á su pila bautismal. El oficial del Estado Civil y la ley que él representa, no pueden sinó atenerse á la declaración de los contrayentes. El hecho mismo de ocurrir ante aquel funcionario, demostraría que no mantienen muy intima comunión con la Iglesia, ó no dan mayor interés á sus prácticas. ¿No es esto una verdadera disidencia? Creemos que sí, y esta duda, ha quedado resuelta para lo sucesivo, por la sanción del artículo 12 de la Ley de 22 de Mayo de 1885.

Desde la promulgación del Código, el matrimonio civil ha existido, pues, en la República como opcional para todos, sin distinción alguna, según lo declarado por el artículo á que acabamos de hacer referencia.

Laley de que él forma parte no ha innovado en cuanto al principio del matrimonio civil que es su base y que existe entre nosotros desde 1868; con respecto al Código, ella solo realiza la unidad de legislación haciendo extensivas á todos los habitantes del Estado, las disposiciones legales referentes á la forma de celebración civil del matrimonio. Bajo el antiguo sistema del Código teníamos en el país, tres clases de matrimonios: para los católicos, para los de éstos, con cristianos no católicos, autorizado por la Iglesia; y en fin los entre no católicos y no cristianos; dos legislaciones distintas: una para los matrimonios católicos y los mixtos; otra para los matrimonios de los disidentes.

Los primeros debían celebrarse de conformidad á los Cánones de la Iglesia Católica; los segundos de conformidad al Código Civil.

Para los unos, eran impedimentos los declarados tales por la Iglesia; para los otros, lo eran los especificados por el artículo 90 del Código.

Tratándose del matrimonio de los católicos ó de un matrimonio mixto que se quisiera contraer ó se hubiera contraído, tocaba á la autoridad eclesiástica decidir acerca de su validéz; si era un matrimonio de disidentes tocaba á la autoridad civil hacerlo.

El juicio de divorcio entre personas casadas *in-facie* ó con autorización de la Iglesia Católica, corres-

pondía á ella pronunciarlo; ese mismo juicio entre disidentes debía entablarse ante el Juzgado Ordinario. Lo mismo sucedía con la nulidad del matrimonio, sometida en un caso á la Iglesia, sus leyes y magistrados; y en otro, al Estado, su legislación y funcionarios civiles.

Esta dualidad de un derecho que debiera ser único, ha fomentado el absurdo de que los individuos supuestos católicos estaban obligados por la ley á hacer uso imprescindiblemente del matrimonio religioso para legitimar sus enlaces y no vivir en el concubinato.

Además, semejante estado de cosas, mantenía al matrimonio católico sometido á la vez á la legislación canónica y á la civil: á la primera, en cuanto le correspondía ventilar en cada caso la cuestión de derecho; á la segunda, en cuanto se refería á los efectos que de la resolución de aquella derivasen. Consecuencia todo esto, de abandonar en manos de la autoridad religiosa, un acto por naturaleza civil, que en último término debía ser colocado bajo la jurisdicción de aquella á que correspondía.

Por otra parte, tratándose de ciertos juicios, el romano Pontífice hizo algunas reservas, exceptuándolos de la autoridad delegada á los Tribunales Eclesiásticos del país. «Las causas mayores, las cuales, como se lee en el Concilio de Trento, sección 24, capítulo 20, *Ab reformatione*, según la sanción de los Cánones se deben tratar por la sede apostólica y las que por motivo urgente y razonado el Santo Padre juzgare deban por él mismo ser cometidas y advocadas; además,

decidió Su Santidad que á pesar de la mencionada delegación, sea permitido á los fieles implorar el juicio de la Santa Sede y que nadie se permita de ningún modo privarles de semejante facultad. (*)

Esto á despecho de la ley de 1835 que determinaba que todas las causas debían quedar concluidas dentro del territorio de la República. Las dilaciones á que la referida facultad, que se abrogó el Pontífice, condujeron, fueron, invocadas en el seno de la Cámara de Representantes á fin de que se aprovechara la oportunidad para hacer cesar un estado de cosas anómalo á la vez que ilegal; la Cámara suprimió la jurisdicción eclesiástica en la materia civil del matrimonio, como una natural consecuencia de la secularización de éste.

(*) Cámara de Representantes.—*Discusión particular del Proyecto de Matrimonio Civil Obligatorio.*—21^a sesión ordinaria, 17 de Abril de 1885.

XI.

El absurdo sistema de dos legislaciones diversas y con frecuencia contradictorias rigiendo en el seno de un mismo país y para personas que debieran ser iguales ánte la ley, se agrava cuando interviene la circunstancia de no ser una y otra jurisdicción, facultativas sino aparentemente necesarias para algunos y lo que es peor, obligatorias, la legislación y jurisdicción eclesiásticas para personas que han creido poder separarse libremente del seno de una Iglesia, á que acaso no las liga más que el acto inconsciente del bautismo.

Para obviar este inconveniente, el legislador ha declarado válidos los matrimonios civiles celebrados ántes de la nueva ley y bajo el imperio del Código, cualquiera que haya sido el motivo que impulsara á los contrayentes á no seguir los ritos de la Iglesia.

¿Qué ha hecho, pues, la ley de 1885 cuyo título de *Ley de Matrimonio Civil Obligatorio* la ha suscitado tantas antipatías en el seno de la Iglesia, del sacerdocio y el pueblo católico? Prohibir que en lo sucesivo se haga caso omiso de una formalidad civil de que hasta entonces podían prescindir los católicos, pero que algunos de los que se creen tales, preferían á la solemnización religiosa.

Si ésto es un atentado para los católicos, hemos vivido bajo el imperio de un atentado permanente contra los derechos de los individuos no católicos, á quienes debió también acordarse la libertad de solemnizar sus enlaces con arreglo á sus ritos religiosos.

Pero, se dirá, es que nuestra Constitución garante el derecho de los católicos de no someterse á este respecto, sino á los Cánones de la Iglesia Católica, desde que ella declara su religión la del Estado.

Y esto es precisamente lo que á nuestro juicio carece de fundamento. El artículo 5.^o de la Constitución no puede colocar á los católicos en condición distinta de los demás habitantes del Estado, máxime cuando nuestro Código Fundamental equipara ante la ley á todos, y el Código Civil también á todos, en el goce de los derechos que son de su resorte. Es evidente, según resulta de lo ya expuesto, que lo único que nuestros constituyentes entendieron fluia del principio de la religión del Estado era la protección que éste debía dispensarle; pero como entidad jurídica y de ninguna manera en la persona de sus adherentes.

Ahora bien, la única protección exigible en la práctica es la pecuniaria y aquella que consiste en el apoyo que la autoridad pública pueda dispensarle para garantir el decoro del culto y el orden en sus ceremonias públicas. Y no otra cosa puede significar la religión del Estado en cualquier parte en que esté establecida. Nos proponemos, para demostrarlo, examinar las disposiciones análogas de las diversas

Constituciones europeas y americanas, para que se vea el alcance reconocido á ese precepto constitucional.

Las Constituciones de Prusia, Baviera, Austria, Paises Bajos, Luxemburgo y Suiza han suprimido para esos paises el sistema de la religión del Estado, reemplazándolo por el de la más amplia y completa libertad de conciencia; algunas de ellas han además establecido expresamente que el goce de los derechos civiles es independiente en un todo de las creencias religiosas; otras, que nadie puede ser obligado á concurrir de ninguna manera á los actos ó ceremonias de un culto.

Este ejemplo ha sido seguido en diversos países americanos. En los Estados Unidos, en Méjico, Honduras y Confederación Colombiana, ha sido separada la Iglesia del Estado, acentuándose cada vez más, en los otros, esa tendencia á la separación.

Estas Constituciones ó por lo menos algunas de ellas, establecen en ciertos casos una prohibición expresa á las Legislaturas Nacionales de dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna, y declaran que el Estado no contribuye al sostén de culto alguno; sin embargo de lo cual, ejerce el derecho de suprema inspección sobre todos ellos; una ha llegado hasta inhabilitar á los ministros del culto por su carácter para ejercer cualquier cargo público.

Las demás Constituciones que no hemos mencionado establecen el principio de la religión dominante, pues en general, el de una religión única ha debi-

do ser restringido para evitar la monstruosidad de oprimir las conciencias individuales; y por lo menos el ejercicio privado de los distintos cultos se tolera mientras, no se cometa delito expresamente calificado por la ley. Más, aun, existen en casi todas partes medidas tendentes á garantir la libertad de conciencia: las Constituciones de Nicaragua, Venezuela, Santo Domingo y Paraguay á pesar de reconocer á la Iglesia Católica, en el carácter de religión del Estado, garanten expresamente ese derecho; esta última va mucho más allá y priva expresamente al Congreso de la facultad de «prohibir el libre ejercicio de cualquier otra religión en todo el territorio de la República.» (")

() Constitución de la República del Paraguay, art 3.^o

XII.

De las Constituciones que establecen el principio de la religión dominante, el mayor número establece como consecuencia de ese principio el sosten oficial del culto y sólo algunas de ellas, hablan del deber general de protección, y de la obligación en que el Estado se halla de hacerla respetar. Esto no obstante, están todos contestes en declarar que el goce de los derechos civiles es independiente de las creencias religiosas y pertenece á todos los hombres, siendo su ejercicio reglamentado por la ley civil.

Entre las Constituciones americanas, merece á este respecto especial mención la de la República Argentina, cuyo artículo 2.^o se halla concebido en los siguientes términos: «El Gobierno Federal sostiene el culto católico, apostólico, romano». Esta vez, el legislador ha dicho sin rodeos ni medias palabras, cuál es el deber del Estado católico, ya que si alguno puede haber exigible, él es al cabo, el de la protección pecuniaria, pues los demás de veneración y protección moral están reducidos en la práctica á la situación más ó menos precaria en que los coloquen las creencias religiosas de los funcionarios que ejercen en un momento dado la autoridad pública, ó las ideas dominantes del partido que se halle en el poder.

Por lo demás, la misma naturaleza de las cosas, hace que una religión de Estado carezca de positivas garantías en un país gobernado por el sistema republicano democrático representativo, en donde el poder público pasa en cada periodo á distintas manos, y las instituciones ligadas á la política tienen que seguir los vaivenes favorables ó adversos de esos cambios incesantes; y esto en el mejor de los casos, pues lo más frecuente será que se desate todo vínculo y no vuelva á reanudarse.

No así, en las instituciones monárquicas en que las familias reinantes son una garantía positiva para la permanencia de las buenas relaciones entre la Iglesia dominante y el Estado; casi todas las Constituciones monárquicas de Europa establecen por eso que la religión del soberano es la misma del Estado y que éste pierde todos sus derechos á la corona por el solo hecho de cambiar de creencias religiosas, ó contraer matrimonio con quien se halle en esas condiciones. Sólo así puede asegurarse, en los términos en que la Iglesia lo pretende, la profesión oficial del culto dominante; ahora bien, en un país republicano, no es ni siquiera dado suponer condiciones semejantes.

En nuestro país, no hay otra garantía legal en favor del precepto de la religión del Estado, contenido en el artículo 5.º, que la fórmula constitucional del juramento que debe prestar el Presidente de la República, antes de entrar á desempeñar su cargo. » Juro. . . . que protegeré la religión del Estado, conservaré la integridad é independencia de la República, obser-

varé y haré observar fielmente la Constitución. » Y como el Presidente de la República, puede ser protestante ó libre pensador, incrédulo ó ateo, se comprende que, en tales casos á lo único que puede y debe creerse obligado, es á proponer á las Cámaras en la oportunidad debida una planilla en el Presupuesto General de Gastos para cubrir los que ocasiona el culto, y el mantenimiento del decoro oficial de la religión del Estado: que no á otra cosa obligaría ni aún al Presidente católico el artículo 5.º, ni el compromiso en que la fórmula del juramento lo pone de proteger la religión, pues nadie puede pretender que se deduzca de ahí la obligación de profesarla. Por el contrario, debe suponerse que en tales casos, el Presidente, ni moralmente obligado estaría á decretar solemnidades de carácter religioso ni á tomar parte en ellas, en razón de su alta investidura. En tales circunstancias los únicos funcionarios que pueden representar al *Estado Católico* son los que profesan las ideas católicas.

La opinión contraria y según la cual, los funcionarios públicos deben prescindir de sus opiniones particulares y proceder como católicos porque lo es el Estado, es errónea; ella ha sido fomentada por la Iglesia que mira como la mayor de las calamidades públicas el descreimiento oficial, por creer que él amortigua la fe de los creyentes, que ven al Estado ateo y negando á la Iglesia todo concurso moral.

Los hechos desmienten esta suposición y una observación constante ha demostrado, por ejemplo, en nuestro país que gobiernos *nada católicos* han tenido

especial empeño en mantener las mejores relaciones con la Iglesia, y que especialmente, aquellos funcionarios menos escrupulosos y que han hecho público escarnio de todas las leyes divinas y humanas, han figurado en primera línea en los *Te-Deums* oficiales y hasta en los funerales de sus propias victimas.

Creyeron nuestros constituyentes que la buena voluntad general supliría la falta de positivas garantías legales del precepto consignado en el artículo 5.º; en cierto sentido no han sido defraudados en sus esperanzas: durante mucho tiempo, oficial y particularmente la Iglesia ha intervenido en todo, porque su influencia en el espíritu de la mayoría era positiva. Aun en nuestros días, ella es considerable, aunque sólo convencional, y en éste carácter, que es en la única forma en que ha podido conservarla; durará mucho tiempo, á pesar de que vea secularizarse todo en torno suyo.

Aun sobra buena voluntad en todos para hacer concesiones á la Iglesia, por más que ellas no siempre resulten en su mayor valimiento moral; en nuestro concepto no es ese el estado de cosas que conviene á los elevados intereses de la religión, á pesar de que aquélla lo considere como bastante aceptable.

Algunos de los enemigos de la Iglesia comprenden ya, por el contrario, que para privarla de su influencia, y hacerla menos importante, es preciso empezar por *protegerla* para mantenerla en cambio en estrecha subordinación; mientras que los que respetan su liber-

tad, porque valoran la propia, preferirian verla distanciada del Estado, que si la favorece, cuando quieren hacerlo los poderes públicos que lo representan, en general la domina y subyuga.

XIII.

Nos hemos permitido la anterior digresión, para que se vea á cuán poca cosa queda reducida en buena teoría y positiva práctica la ficción legal de la religión del Estado, y que por lo tanto á poco debe aspirar quien nada puede pretender. ¡Cuán destituida de fundamento se nos presenta entonces la suposición de que ella domine todo el sistema legislativo de la República, ó la de que dependan de las creencias religiosas el goce de los derechos civiles ó la de que las libertades públicas y los derechos de los ciudadanos puedan ser subordinados á las pretensiones autocráticas de la autoridad religiosa!

Hablando de la facultad que tiene el Estado de arreglar enteramente el matrimonio, bajo el aspecto civil, dice el distinguido jurisconsulto español García Goyena. « La Historia y la Legislación de todos los pueblos cristianos, incluso el español, nos suministran pruebas de que la potestad temporal ejerció por varios siglos este derecho *majestática, imprescriptible, inalienable*; y no hay escritor imparcial y de sano juicio que no reconozca hoy este mismo derecho en los principes y jefes supremos de la sociedad, á pesar de su desprendimiento tácito ó expreso, por que la sociedad civil no puede desprenderse para siempre de su

poder legislativo en materia de contratos. Yo no pue-
do creer que se [ponga] hoy seriamente en duda un
derecho que se nos ha inculcado en las escuelas, bajo
el poder absoluto y la terrible vigilancia de la inqui-
sición. » (*)

Tengan esto en cuenta los que creen que la orde-
nanza de Felipe II poniendo en vigencia en sus domi-
nios las disposiciones disciplinarias dictadas por el
Concilio Tridentino en la materia del matrimonio,
aun ligan nuestra soberanía y nos impiden secularizarlo;
tengan también presente, que el redactor y los
revisores de nuestro Código Civil se creyeron no obs-
tante autorizados á establecer matrimonios válidos y
legítimos fuera de los términos prescriptos por aquel
Concilio.

¿En qué consiste, por otra parte la innovación in-
troducida por la ley de 22 de Mayo? Toda la diferen-
cia, toda la innovación consiste, como se ha dicho
con motivo de una ley análoga, que en vez de ser el
cura el que en ciertos casos presencie el contrato y lo
pase al registro, se practicará ese acto civil que ga-
rantiza la legitimidad de la familia, siempre por un
funcionario público, dejando á aquél la intervención
religiosa que es la bendición del sacramento.

Pero, no se crea que sólo la doctrina del Código
Civil desmiente las contrarias pretensiones de la Igles-
ia; tenemos además en nuestro país otra prueba de

(*) Citado por don Juan M. Gutiérrez en su *Defensa de la Ley de Matrimonio Civil*, dictada para la Provincia de Santa-Fé—Publicación Oficial.—1868.

que el matrimonio civil no ha sido considerado como incompatible con la existencia de la religión del Estado.

Nos referimos al notable proyecto de Código Civil propuesto para la República por el distinguido jurísculto oriental doctor don Eduardo Acevedo, en los años de 1851 á 1852.

En la breve y sencilla exposición de motivos que de su Proyecto hace el doctor Acevedo, analiza la cuestión de la secularización del matrimonio; y si no es siquiera presumible que prescindiera él de la relación constitucional en que se hallan en la República la Iglesia y el Estado, sus palabras demuestran que no halló él, base alguna para que por ese lado suscitara oposición la doctrina del Proyecto de Código.

Dice el Doctor Acevedo:

«El capítulo del Matrimonio ha alarmado á muchos que consideran que debe esa materia seguir entregada totalmente á la jurisdicción eclesiástica; pero esa opinión no solamente es agena á la época en que vivimos, sino que repugna á los principios mas triviales de derecho y á la propia disciplina de la Iglesia.»

«Es necesario no confundir el sacramento con el contrato. Aquél queda enteramente sujeto á la jurisdicción eclesiástica: éste á la civil. Por eso Don Carlos III, á quien no se tachará por cierto de Voltairiano, decía en la Pragmática de 23 de Marzo de 1776, hablando del matrimonio de los hijos de familia.»

«Mandé examinar esta materia en una junta de ministros, con encargo de que, dejando ilesas la auto-

ridad eclesiástica y disposiciones canónicas, en cuanto al sacramento del matrimonio, para su valor, subsistencia y efectos espirituales, nos propusiese el remedio más conveniente, justo y conforme á mi autoridad real en órden al contrato civil y efectos temporales.» Por eso el Papa Benedicto XIV, áquien tampoco recurrarán los ultramontanos, consultado por el Clero de Bélgica, sobre si debían aprobarse los matrimonios que se celebraban ante el magistrado civil, á veces hereje y que se consumaban, sin contraerlo conforme al rito católico, contestó:

«Que aunque sea opinión de algunos teólogos, que el matrimonio consiste sólo en el consentimiento, cuya opinión el Pontífice deja en el medio (*relinquit in medio*), sin embargo, donde está recibido el Concilio Tridentino que manda que el matrimonio debe contraerse ante el párroco, ó ante el sacerdote que haga veces de párroco y dos testigos (sesión 24, canon 1, de reform. matr.), el sinodo ecúmenico (son palabras del Concilio) *hace inhábiles á los que así contraen y declarra irritos los contratos de esa clase.*»

«Estando, pues, en Bélgica recibido el Concilio, el consentimiento prestado ante el magistrado civil aunque sea bastante para el contrato civil del matrimonio, no basta en cuanto al valor del sacramento que es el matrimonio.»

«Se manda, pues, á los misioneros que inculquen á los católicos que están en Bélgica, *que después que presten el consentimiento ante el Magistrado civil se presenten al pastor católico del que reciban la bendición*»

ción nupcial, y que esta epístola se muestre al pastor Leidense cuya carta, sobre esta controversia, ha leido el Pontifice. (an. 1746 Matrím. Bull. mag. tom. 18 pág. 313.)»

«Las disposiciones del Proyecto están, pues, en perfecta consonancia con las que un sumo pontifice tan ilustrado y tan celoso de las prerrogativas de la Santa Sede, como Benedicto XIV, aconsejaba para la Bélgica.» (*)

(*) Dr. Eduardo Acevedo—*Proyecto de un Código Civil para el Estado Oriental del Uruguay*—1852—Advertencia pág. XII.

XIV.

Como se vé el Doctor Acevedo no tan sólo no creyó que fuera inconstitucional el matrimonio civil que propuso en el artículo 132 de su Proyecto, sino que lo encontró conforme con las doctrinas de la Iglesia católica, manifestadas por intermedio de una de sus más autorizadas cabezas.

Por otra parte y partiendo él de la existencia de la religión del Estado, estableció en el artículo 136 de su Proyecto «que sin perjuicio de lo declarado en el artículo 132, los individuos ligados por órdenes sagradas ó votos de profesión religiosa, quedan sujetos en cuanto á la facultad de contraer matrimonio, á las disposiciones del derecho canónico.»

Así creyó él de su deber, como legislador, prestar su apoyo al poder espiritual, para mantener en la obediencia á los que hubieran hecho votos religiosos por el carácter de perpetuidad que á tales votos dan los cánones de la Iglesia.

Ni aun á este respecto, podemos aceptar semejante doctrina y no hay en nuestra opinión, nada que pueda justamente impedir la celebración del matrimonio civil á aquellos que no pueden contraerlo ante la Iglesia y que por el hecho mismo de pretender semejante cosa quedan excluidos del gremio de ella, en rebelión

con sus cánones y sometidos en consecuencia á las leyes civiles que no puede eludir nadie, pues que obligan ó favorecen igualmente á todos.

Hemos apuntado esta restricción que á la facultad de contraer matrimonio impuso el doctor Acevedo en su Proyecto de Código, para que se vea que una ley de matrimonio civil que lo declare único legítimo y productivo de efectos civiles puede dictarse en armonía con las relaciones constitucionales de la Iglesia y el Estado. Esta misma doctrina prevaleció en la ley de Matrimonio Civil, dictada para la Provincia de Santa Fé, en el año de 1867 y subsiste en diversas legislaciones que han establecido el matrimonio civil.

Todas ellas demuestran que su pretendida incompatibilidad con aquel sistema, si hasta la fecha no ha sido justificada en teoría, ha sido más de una vez desmentida en la práctica.

Y el empeño de evidenciar semejante incompatibilidad á nadie perjudica más que á la misma Iglesia pues si llega á prevalecer la opinión de que las relaciones de la Iglesia y el Estado pueden ser un obstáculo á la independencia del poder civil, claro es que en todas partes se apresurará con más vehemencia el momento en que esas relaciones sean finalmente rotas en los países en que aún se conservan.

Felizmente para la Iglesia á despecho de la religión del Estado, la secularización del derecho hace rápidos progresos, restringiendo sensiblemente cada vez más la significación de la anticuada fórmula, que sólo por eso, aun se sostiene.

XV.

Presentemos, entre tanto, otro ejemplo que demostrará que fuera del matrimonio sacramento, único que la Iglesia reconoce como válido y legitimo se ha creido en nuestro pais indispensable reconocer otro ú otros para responder á la satisfacción de apremiantes exigencias. Así sucedia ántes de la sanción de nuestro Código Civil, y las circunstancias que impulsaron entonces á nuestros gobernantes á tomar medidas á este respecto subsisten hoy y subsistirán en él, como en la generalidad de los países americanos por mucho tiempo.

En la Memoria presentada por el Ministerio de Gobierno al Cuerpo Legislativo en el año de 1858, se decia:

«Tiempo es ya de pensar en lo que pide al legislador la tranquilidad de las familias extranjeras, que llegan á formar parte de nuestra población, y aunque por el momento no sea fácil establecer lo relativo al registro civil de los matrimonios, para comprobar la existencia, á fin de garantir los derechos legitimos en la participación común de los bienes, y en las herencias *ab intestato*, preciso es al menos ocurrir á lo más urgentemente reclamado por un vacio notable de nuestra legislación, declarando la legitimidad de

aquellos matrimonios, y su igualdad con los católicos en sus efectos civiles, siempre que hayan sido celebrados bajo un rito que aunque extraño al católico apostólico romano, sea permitido ó tolerado en el país en que fuesen contraídos.»

«Es preciso levantarnos á la altura de los liberales principios de nuestro Código Fundamental y ser consecuentes con ellos al ocuparnos de la primera institución social, base de toda civilización.»

«Estimular, pues, el interés individual para impulsar la inmigración, es lo que se propone el Gobierno en los dos Proyectos de Ley que os fueron presentados con fecha 27 de Abril del año anterior; el uno, sobre los efectos civiles del matrimonio, el otro sobre excepciones concedidas á los colonos que con ciertas condiciones vengan á establecerse en el país.»

«En cuanto al primero, á pesar de las objeciones que despierte, es de tanta importancia que basta considerar la clasificación que según nuestras leyes existentes correspondería á los hijos de un matrimonio protestante, para sentir la injusticia que la falta de una ley especial viene á establecer en una sociedad, que descansa en la liberalidad de los principios de nuestro Código Constitucional.»

«No basta que por el derecho de gentes sea un principio inconcuso la validez de los matrimonios considerados sólo como contratos; sea cual fuere el rito ó religión que los hubiere solemnizado; es necesario que en principio la tolerancia y respeto acordados por las conveniencias de la época, se conviertan en ley

civil en cada Estado; ya que es la ley civil la que da formas, validez, efectos y consecuencias á los actos de la vida civil de cada pueblo.»

«De la sanción de una ley como la propuesta, ú otra análoga, depende indudablemente la tranquilidad, el porvenir y el bienestar de las familias que existen ya entre nosotros y de las que más tarde pueden venir á la República.»

«Dejar dependientes de sólo la tolerancia civil ó religiosa, los derechos de la paternidad, de la filiación, de la herencia, de las familias en fin, es dejar expuesta á males incalculables á una parte ya muy numerosa de nuestra sociedad, mantenerla incierta y cuidadosa sobre su estado, condición y fortuna; y conservar un obstáculo permanente para toda familia que no siendo católica, quiera venir á establecerse entre nosotros; porque á la verdad bajo la legislación que nos rige, no hay familia legal sino para los católicos.»

«Declarar, pues, que la diversidad de ritos, bajo los cuales se celebre ó haya celebrado un matrimonio, no obsta á sus efectos civiles, es declarar que á los ojos de la ley civil y para sus efectos puramente civiles, no habrá ya odiosas ni perjudiciales diferencias, y que tan legítimos son ánte ella los hijos del protestante como los hijos del católico, y que los padres gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones.» (*)

(*) Citada por el doctor don Juan P. Salvañac en su *Tesis para el Doctorado*.

XVI.

El Proyecto á que en esa Memoria se hacia referencia, con mucha anterioridad á la sanción del Código, no proponía, es cierto, el establecimiento del matrimonio civil para los disidentes, pero tendía á legitimar sus enlaces, disponiendo: «que para que el matrimonio produjera todos sus efectos civiles no era necesario que fuera consagrado por ritos especiales, bastando que tuviera lugar de una manera permitida, tolerada ó autorizada en el país en que hubiera sido celebrado.»

El Gobierno se proponía de esa manera hacer posible á los extranjeros el contraer un matrimonio reconocido por la ley en igual carácter que el celebrado ante la Iglesia Católica; y á la verdad, el medio indicado era sumamente liberal, pues según resulta de los términos en que el Proyecto estaba concebido, aun los matrimonios menos solemnes serían desde entonces reconocidos válidos en nuestro país, siéndolo desde luego, los solemnizados con arreglo á los distintos ritos de las iglesias disidentes que al amparo de la libertad de conciencia vinieran en él á establecerse.

Respondía aquel proyecto á la necesidad que hemos dejado antes apuntada, y que impulsó más tarde al legislador del Código á establecer el matrimonio

civil para los disidentes; y si la solución que aquél dió al problema, era en la forma distinta á la que prefirió este, suponen ambas la facultad que el legislador se ha atribuido de reglamentar todo lo relativo al contrato civil del matrimonio y especialmente la de fijar la forma legal de su celebración.

El progreso de la doctrina es de todos modos evidente.

Hasta entonces, esto es, antes de la promulgación del Código, sólo el matrimonio celebrado con arreglo á los disposiciones del Concilio Tridentino producía en la República efectos civiles; desde entonces se hizo ya una tentativa para declarar igualmente válidos los matrimonios celebrados con arreglo á cualquier rito religioso, reconocido ó simplemente tolerado en el país—ésto, en 1858.

Fracasada esa generosa tentativa, el autor del Código fué algo más adelante y si aquel Proyecto hizo referencia á los matrimonios, que aunque no celebrados con arreglo al rito católico, lo fueran sin embargo conforme á cualquier otro rito religioso, éste, lo declaró resueltamente, un acto civil para los disidentes, y para los disidentes *sin excepción*.

¿A quién podría sorprender luego, que la Ley de 22 de Mayo de 1885, considere que el único matrimonio válido á los ojos de la ley, es el civil, ó lo que es lo mismo, que para contraer matrimonio válido es necesario ocurrir ante el Magistrado, sin que pueda suplir la falta de ésta solemnidad, la celebración de rito alguno? Creeríamos que á nadie, si no hubiéramos sido

testigos de las resistencias que entre nosotros, como en todas partes, ha suscitado la secularización del matrimonio.

Considérese ahora que si el legislador tiene el derecho de reconocer como válidos tales ó cuales matrimonios, celebrados con arreglo á determinado rito religioso, si puede declarar válidos los celebrados en cualquier forma ó los solemnizados sólo civilmente, se comprenderá también que puede él no reconocer otro válido sino el contraído en la forma que á su juicio garanta mejor los derechos comprometidos en el matrimonio; y más aun, disponer lo necesario á fin de que en ningún caso se prescinda de la solemnización civil, dando sólo á ésta, efectos legales.

En el mismo año en que el Proyecto de que acabamos de hacer mención era presentado á nuestras Cámaras, el Emperador del Brasil al inaugurar las sesiones del Parlamento Brasilero, decía también: «la tranquilidad de las familias y la legitimidad de los hijos se resiente mucho de la falta de disposiciones legislativas que no sólo arreglen las condiciones del estado conyugal, sino que también lo legalicen, cualquiera que sea la religión de los consortes, respetando siempre la del Estado». (*)

Sabido es que en el Imperio la religión católica es la dominante, y que si la libertad de conciencia existe y está garantida por la Constitución, la libertad de

(*) Doctor Juan P. Salvañac.—*Tesis cit.*

cultos se halla algo restringida en cuanto á su ejercicio.

El gobierno brasilero ha comprendido, sin embargo, que el goce de los derechos civiles no podía ser privativo de los adherentes á la religión oficial y que los demás habitantes del Estado tenian igual derecho á ser protegidos y garantidos en sus relaciones de familia, por leyes apropiadas al efecto.

En general, la mayor parte de los países europeos y americanos, constituidos todos en una época en que la Iglesia estaba oficialmente mezclada en la política y en la que el principio de la religión del Estado dominaba casi en todas partes, se han visto forzados á atender en una ú otra forma, á la satisfacción de una necesidad de que las instituciones pasadas creyeron poder prescindir.

El silencio de las constituciones tanto europeas como americanas, en materia de los principios fundamentales de la organización de la familia, mirada antes como una institucion natural y religiosa, ha tenido que ser reemplazado por disposiciones terminantes, ya de derecho civil, ya de derecho público, y la legislación civil, como más fácil de modificar, ha sufrido antes la influencia de las nuevas ideas.

XVII.

Es eso lo que explica el hecho generalmente observado, de que han marchado paralelamente, en un principio, el sistema de la religión dominante y el del matrimonio religioso incorporado á la legislación civil. Lo primero, porque entonces la religión católica era en efecto la profesada por una considerable mayoría; lo segundo por que la práctica de los últimos siglos (pues no debe olvidarse nunca que el matrimonio civil ha existido antes que el religioso), había habituado á que se considerase como suficiente garantía, la intervención del sacerdote, como representante á la vez, de la sociedad y de la Iglesia.

Las ideas religiosas han variado al presente, hasta lo infinito, obligando en consecuencia al Estado para conservar la estricta imparcialidad que es la garantía de los derechos de todos, á separar las cosas temporales de las eternas, á asumir un completo imperio sobre las primeras y á dejar sólo éstas últimas á la autoridad religiosa.

«Querer unir lo violable á lo inviolable, lo visible á lo invisible es querer legislar para este mundo y para el otro. Eso significa el matrimonio católico. Es la imposición á las conciencias y la reglamentación de las cosas terrestres. Por eso es el despotismo para los

de diferentes creencias. El Estado no tiene que ver con la conciencia; el Estado no puede ir más allá de la organización de los actos expresos del hombre en su relación con la sociedad. ¿Cómo querer entonces hacer obligatorio el matrimonio católico, sancionar el escándalo de legislar para las conciencias?» (*)

Sabido es que el legislador constitucional, no abrigó, en nuestro país, pretensión semejante, y es más natural presumir que debió creer él, que los que completaran su obra, no dejarían de retocar las viejas instituciones á fin de armonizarlas con el libérrimo sistema constitucional que nos legaron; y entonces natural es que en el número de las que debieran hacer paso á las nuevas ideas, se hallaría en primer término aquella famosa ley del reino, de la cédula de 12 de Julio de 1564, ley XIII, título I, libro I, Novísima Recopilación, en la que el señor don Felipe II decía: «Habemos aceptado y recibimos el dicho sacrosanto Concilio (el Tridentino); y queremos que en estos nuestros reinos sea guardado, cumplido y ejecutado».

Para abrir á los extranjeros de distintas creencias religicas, las puertas de la República, era necesario desentenderse, siquiera á medias, de semejantes disposiciones, que según el señor Goyena, eran hechas por clérigos, en favor de clérigos, y para sostener sus invasiones ó usurpaciones de jurisdicción.

Y así ha debido hacerse, pues sería absurdo que

(*) Doctor don Manuel Bilbao.—*Estudio sobre el matrimonio*, publicado en 1868.

rotas las cadenas de un sistema de servidumbre se conservaran sin embargo algunos de los eslabones que las constituan.

Y aqui nos corresponde contestar á un argumento de que hacen generalmente uso nuestros adversarios, y que se funda en el hecho supuesto de que en ningún país en que la religión Católica sea la del Estado, se ha dictado hasta el presente una ley de matrimonio civil, de lo cual deducen como natural consecuencia, que una y otra son antagónicas y que nuestro país es una excepción vergonzosa, que evidencia el menosprecio que nos merece á ese respecto la Ley Fundamental.

«Hay muchos pueblos (dicen) que tienen matrimonio civil y otros que no lo tienen, aspiran á tenerlo.— Pase.— Pero qué se deduce de aquí? ¿Cuántos de esos pueblos que tienen matrimonio civil (ninguno tan violento como el nuestro) tienen á la vez una Constitución como la de la República?— Que citen uno.— Nosotros les podemos citar el ejemplo reciente de Chile, donde para poder Santa María imponer sus prevaricaciones, tuvo que acometer la reforma de la Constitución. . . . En todo el globo terráqueo no se ha de encontrar el contrasentido que aquí tenemos entre la Constitución y las leyes en esa parte.» (*)

Ya hemos tenido ocasión de manifestar que el principio consignado en el artículo 5.^o de la Constitución, no debe sorprender á nadie, pues él ha figurado igual-

(*) Diario *El Bien*, de Montevideo, núm. 357.

mente en todas las constituciones de Europa y América, de muchas de las cuales ha sido ya suprimido y de las que en breve habrá desaparecido totalmente. Entre nosotros, si aun subsiste, es acaso tan sólo porque mantenemos intacta en un todo nuestra Constitución del año 29; por eso la institución del matrimonio civil se ha encontrado con el sistema de la religión dominante, sucediendo en este caso lo mismo que en otros análogos, que la reforma se ha llevado adelante restringiendo la demasiada latitud que hasta hoy se le diera á aquel principio.

Vamos á demostrar que eso mismo ha sucedido en otras partes; pero antes queremos establecer lo siguiente: si no es frecuente encontrar en un momento dado vigentes á la vez el sistema de la religión oficial y la institución del matrimonio civil, para todos, se explica ésto porque en algunos países el progreso de las ideas ha separado á la Iglesia del Estado antes de secularizar el matrimonio, lo cual ha sido más bien considerada como una consecuencia de lo primero.

Las Constituciones recientemente reformadas han reemplazado por la libertad de conciencia el viejo sistema de la Iglesia oficial, y por eso ni siquiera se ha suscitado la cuestión de saber si serían ó no incompatibles con él, las diversas reformas que en todas partes se han llevado á cabo.

En algunos casos aquélla y estas reformas se han realizado á la vez, coincidiendo con las nuevas doctrinas que han prevalecido en el derecho público.

XVIII.

En la católica monarquía española, cuya última Constitución, la de Don Alfonso XII, mantiene el principio de la religión del Estado y hasta prohíbe las ceremonias públicas de los demás cultos, dictóse la ley de 18 de Julio de 1870 que estableció el matrimonio civil y abrogó la real cédula de Felipe II que había adoptado el 12 de Julio de 1564 los decretos del Concilio de Trento. «El matrimonio civil se hizo obligatorio, los esponsales fueron suprimidos; sin embargo, el legislador español no ha sabido hacer abstracción de toda preocupación religiosa. ¿Cómo explicar de otra manera, por ejemplo, la disposición que prohíbe el matrimonio á los que han pronunciado votos de castidad? Se podrían fácilmente señalar otras reglas análogas, acá y allá esparcidas en esta ley española. Ella permitió desde luego celebrar la unión religiosa antes del matrimonio civil. Esta elección dejada á los futuros esposos ha producido abusos mucho más numerosos que en Italia; bajo la influencia de la idea esparcida en el pueblo de que el matrimonio civil constituye un acto de impiedad, muchos se han contentado con la bendición de la Iglesia.» (*)

(*) E. Glasson. *Le mariage civil et le divorce*, pág. 284.

Hemos transcripto íntegramente la exposición que antecede para que se comprenda cuáles han sido las verdaderas causas de que esta ley fuera luego modificada bajo el reinado de Don Alfonso XII, declarándose también válido el matrimonio contraído solo ante la Iglesia Católica, para cubrir con el manto de la legalidad las uniones irregulares á los ojos de la ley que el fanatismo ó las supersticiones populares habían engendrado.

En esa ley eran pues, considerados como impedimentos dirimentes del matrimonio civil, los votos sagrados, lo que es una prueba evidente en ella de la influencia de las doctrinas de la Iglesia Oficial.

Recordemos las circunstancias en que fué dictada la ley de 1870: acababan de reunirse las Cortes Constituyentes convocadas para 1869, dando las elecciones mayoría en su seno al partido monárquico-democrático.

«El Proyecto de Constitución presentado reside en lo siguiente: un rey, dos Cámaras legislativas, un Senado elegible por las provincias por doce años; el jurí para los delitos políticos; *el culto católico como religión del Estado*, pero la libertad para todos los demás. Adviértase que el mismo clero hubiese preferido la separación de la Iglesia del Estado, reclamada por los radicales, seguro de conservar su influencia en una población católica.» (*)

Fué en estas circunstancias que se dictó la ley de

(*) Alejo Peyret. *Historia Contemporánea*, pág. 232.

matrimonio civil, siendo así que el partido triunfante no renunciaba, como era natural que no lo hiciera dadas sus tendencias conservadoras, al principio de la religión del Estado, que tan bien se aviene con el sistema monárquico como es inconciliable con el del gobierno republicano representativo; de todos modos, la monarquía española creyó entonces perfectamente compatible con la más íntima relación entre la Iglesia y el Estado, la sanción de esa ley de matrimonio civil y de otras varias que posteriormente prosiguieron la obra de secularización iniciada.

Veamos lo que ha sucedido, á este mismo respecto, en varias otras naciones europeas.

El Proyecto primitivo del Código Civil portugués, promulgado en 1868, establecía el matrimonio civil para todos los habitantes del reino, sin distinción entre católicos y no católicos; ésto á pesar de existir también en este país el sistema de la religión del Estado, y dominar tales perjuicios religiosos en la legislación, que en el artículo 6.^o de su Ley Fundamental, se supone que los demás cultos sólo pueden ser profesados por extranjeros, únicos á quienes ella tolera su ejercicio, de manera que los ciudadanos disidentes, desde el momento en que los haya, quedan en peor condición que aquéllos, en su propio país.

La Comisión Revisora de ese Código no considerando incompatible la relación oficial de la Iglesia y el Estado, con el Matrimonio Civil, lo propuso como regla general, considerándolo un contrato á los ojos de la ley; el Gobierno no se atrevió á aceptar su

propuesta y optó por un sistema mixto análogo al nuestro, sucediendo allí poco más ó menos, entre la Comisión Codificadora y el Gobierno, lo que aquí entre la Comisión de Códigos y el Proyecto del doctor Acevedo.

Este Proyecto, redactado el año de 1852, establecía el Matrimonio Civil como regla general y sin distinción alguna; el doctor Narvajas y la Comisión Revisora del Código de 1868, á pesar de haber tenido á la vista aquel notable trabajo de codificación no se atrevieron, diez y seis años más tarde, y cuando ya debieran haber hecho algún progreso los principios, á establecer lo que había propuesto aquél, sin contar con más resistencias que ideas *agenas ya á su época, repugnantes á los principios más triviales de derecho y á la propia disciplina de la Iglesia.* (*)

El Código Civil oriental, como el portugués, sancionados en un mismo año, establecieron el sistema de transacción que ya conocemos y que, como el de todo matrimonio civil para disidentes, se ha convertido sin que nadie pudiera impedirlo, en facultativo para todos.

(Doctor Eduardo Acevedo. *Proyecto de un Código Civil*, citado, pág. XII—Advertencia.

XIX.

El matrimonio civil existe para los individuos no católicos, ó pertenecientes á cultos no reconocidos por el Estado, en Austria y hasta en Rusia, en que la Iglesia oficial, la ortodoxa, impera autoritariamente; en la primera de estas naciones, al amparo de la ley que ha establecido el matrimonio civil para los disidentes, legitiman sus uniones todos aquellos que no quieren someterse á las ceremonias de culto alguno, y los que desean eludir las disposiciones disciplinarias de su iglesia, más exigentes y restrictivas en ciertos casos que las de la ley civil.

En Italia, vigente aún el Estatuto de 1848, cuyo artículo 1.^o declara á la religión Católica, la sola religión del Estado, el matrimonio civil ha sido instituido desde 1866, en un principio, sólo como el único legítimo; posteriormente, como debiendo celebrarse obligatoriamente antes de la bendición nupcial.

En general, puede decirse que no hay país europeo alguno, que de una manera más ó menos amplia, no haya aceptado el principio del matrimonio civil ya como el único legítimo, ya como válido para un buen número de sus súbditos; en nuestro concepto, basta este solo hecho, para evidenciar la legitimidad de su institución, cualquiera que sea la forma en que el

Estado y la Iglesia se hallen por la Constitución relacionados.

Igual cosa ha sucedido en los países americanos. En la República de Méjico, antes de las últimas reformas constitucionales que declararon á la Iglesia separada del Estado, se sancionó en el Código Civil la solemnización legal del matrimonio, con absoluta prescindencia de toda intervención religiosa.

En Venezuela, cuya Constitución declara en su artículo 14, inciso 14, que si bien la nación garantiza á los venezolanos la libertad religiosa, sólo tolera ella el ejercicio público del culto católico; el matrimonio civil ha sido también sancionado como el único válido á los ojos de la ley.

En la vecina República, cuya Constitución establece, aunque en una forma más sencilla y menos comprometedora, igual principio, se han iniciado ya más de una vez, diversas tentativas para sustituir el matrimonio religioso actual, por el civil, reforma á que aspiran desde hace ya mucho tiempo, á pesar de la aserción contraria del doctor Velez Sarsfield.

Ya hemos indicado antes, que la sola consecuencia sostenible del principio de la religión del Estado, es la protección pecuniaria que éste debe dispensarle; esa protección es también lo único que acuerda allí al culto católico el artículo 2.º de la Constitución Federal. Es esta, la verdad, la menos mala de las *protecciones* que la Iglesia ha pretendido en distintas épocas; y por eso es la que menos resistencias levanta. Aconsejariamos, pues, al *futuro* partido católico que en el

caso probable de una reforma de nuestra Ley Fundamental, si no quiere perderlo todo, opte por declarar restringida á ese solo efecto, la fórmula contenida en el artículo 5.^º, pues de lo contrario su contenido está condenado á borrarse de nuestra Constitución; por lo demás y aun antes de que esto suceda, la fuerza de las cosas, hará que sólo á eso, él quede reducido.

Y no puede ser de otro modo: es trapasar los límites de lo razonable, suponer que esa ficción constitucional en cuya virtud el Estado profesa una creencia religiosa determinada, influya ó mejor dicho, domine toda la legislación, cualquiera que sea su naturaleza; y una práctica constante en todos los países ha evidenciado que sólo mientras la legislación religiosa ha convenido á los fines civiles ó políticos del Estado, ha sido respetada, prescindiéndose de ella en todos los demás casos.

Esto ha sucedido aún en aquellos países cuyas leyes han declarado solemne adhesión á todas las disposiciones y doctrinas sancionadas ó proclamadas por la Iglesia; restringiendo luego en la práctica tan absoluta intervención, en la medida de sus particulares miras.

¿Qué otra cosa han importado en todas las épocas esos concordatos, verdadero *modus vivendi* de la Iglesia con los llamados gobiernos católicos? Sólo han significado para ella, nuevas concesiones hechas gradualmente á la autoridad secular, en detrimento de facultades que antes le habían sido reconocidas, ó por lo menos toleradas.

Otro tanto ha sucedido en la legislación interna, sin

que interviniéran siquiera concordatos de ninguna clase y la secularización del derecho avanza en general, en todas partes á pasos agigantados, habiéndose iniciado siempre en el seno de pueblos hasta entonces católicos.

Esa sujeción incondicional de la legislación á los cánones de la Iglesia, cuyos titulos no se han exhibido jamás, acaso porque nunca han existido, está también desmentida en la historia; ella sólo sería admisible en el estado ideal de una humanidad católica ó dentro de los estrechos límites de los que fueron dominios del romano Pontífice. Ahora bien, siendo en la actualidad imaginarias ambas situaciones, la pretensión á que hemos hecho referencia, carece de fundamento.

Con razón ha dicho Borsari, contestando á ella, que los que han visto los hechos legislativos que se han desenvuelto á su vista durante estos últimos tiempos, no pueden menos de reconocer que aquel principio, el de la religión del Estado, inscripto adn en la mayor parte de las Constituciones, tiene en la actualidad un alcance muy limitado, por más que quieran dárselo tan amplio como en la edad media los defensores de la Iglesia, á que se refiere y favorece. El no ha impedido en Italia ,como tampoco lo ha hecho en otras partes, la supresión de las corporaciones religiosas, ni la enagenación de los bienes eclesiásticos, ni la administración de los fondos del culto, ni la sumisión de los clérigos á las exigencias del servicio militar, ni en fin otras medidas por el estilo. Tampoco ha podi-

do impedir los progresos del matrimonio civil que da la vuelta al mundo conforme á la profecía de M. Laurent, (*) á pesar de que la Iglesia Católica, lo considera una flagrante violación de sus dogmas y hasta una invención satánica.

«¿Cuál es por lo tanto, se pregunta, el significado jurídico de este artículo en los tiempos presentes? (se refiere al artículo 1.º del Estatuto, que consagra en Italia el principio de la religión del Estado). Digo en los tiempos presentes, perteneciendo á la crítica interpretativa, el considerar una ley en el tiempo que nace, en medio de las instituciones de que se halló rodeada y en relación con el espíritu legislativo y político que reinaba entonces. El artículo 1.º del Estatuto se hallaba bien en compañía del Código Albertino dominado por la misma idea y que empezaba por una profesión de fe, que no se ha repetido después en ningún Código. Una ley que no dispone, pero que constituye un principio, puede bien modificarse en cuanto á aquél si él pasa al través de una revolución, por así decirlo, de los principios; y perder su fuerza á medida que surgen leyes e instituciones que restringen su sentido.» (*)

Esto es efectivamente lo que ha sucedido con el principio de la religión del Estado; vestigio hoy de otras épocas, conservado gracias á las envolturas pro-

(*) F. Laurent. *Etude sur l'Eglise et l'Etat en Belgique*, pág. 84.

(*) L. Borsari. *Commentario del Código Civil Italiano*, pág. 330.

tectoras con que piadosamente se le cubriera en un principio, colocándolo al amparo de la estabilidad de los preceptos constitucionales y garantiéndolo así relativamente contra la acción destructora del tiempo.

Es, pues, una verdadera insensatez prescindir de las circunstancias actuales, por cierto muy distintas de aquellas en que surgió el referido principio, para pedir al pasado reglas é inspiraciones con que gobernar á un presente, que le es casi radicalmente opuesto.

Fuera del sostén del culto, que es lo único que trae aparejada la existencia de la religión del Estado, éste es en todo lo demás completamente independiente de la Iglesia, siempre que quiera serlo.

XX.

Concluimos.

Nos habíamos propuesto demostrar que el matrimonio civil, no era por su naturaleza inconstitucional, y en la breve exposición que con el objeto de comprobarlo hemos hecho, creemos haber llenado aquel propósito.

Jamás habíamos podido resignarnos á admitir que el precepto contenido en el artículo 5.^o de la Constitución, tuviera ni con mucho, el alcance que pretenden darle los que querían aún mantenernos sujetos como en la edad media, á la autoridad de la Iglesia. Ni esa pretensión ha sido en parte alguna reconocida, sinó por el contrario, contestada teóricamente con razones suficientes y desconocida siempre en la práctica.

Desde luego, y como lo hemos hecho notar ántes, la Constitución de la República no contiene disposición expresa alguna, que autorice suposición semejante y como ella es de muy graves consecuencias, la verdad es que tendríamos derecho para exigirla, pues la simple declaración contenida en la prescripción constitucional que nos ocupa, de que la religión católica es la del Estado, ni siquiera da márgen á que se pueda en ella fundar otra cosa, que lo que simplemen-te expresa su texto.

Conocida es la declaración contenida en el Código Albertino, en vigor en los Estados Sardos, antes de la promulgación del Código Italiano. «El rey, dice, se gloria de ser el protector de la Iglesia y asegurar la observancia de las leyes que ella dicte, en las materias sometidas á su autoridad.» Si nuestra Constitución hubiera hecho una manifestación análoga á la que acabamos de registrar, acaso nos explicaríamos, pudiera sostenerse hoy que nuestra legislación civil debiera prescindir de inmiscuirse en aquellas materias que la Iglesia se hubiera reservado; se entiende, con la venia del poder temporal.

Pero manifestación semejante, no se ha repetido como lo hemos hecho notar, en Código alguno y ni siquiera existió ella en la mente de nuestros constituyentes, como lo demuestra la discusión, cuyos puntos principales hemos expuesto en el lugar oportuno.

¿Cómo, pues, admitir una doctrina que como la de la vinculación de la legislación nacional á las leyes de la Iglesia, vendría á modificar fundamentalmente nuestra organización, civil y política sin reclamar perentoriamente los títulos en que ella se funde, y que á decir verdad no se han exhibido nunca?

Y no se diga, que el hecho de haber establecido nuestra Constitución el principio de la religión del Estado, es suficiente para que esa vinculación se presuma; no, porque si se estaría facultado para interpretar libremente el espíritu de aquella disposición en el silencio de los autores de nuestro Código Fundamental, no lo está nadie desde el momento en que

ellos declararon terminantemente que no la aceptaban.

Además, ¿acaso por meras presunciones puede establecerse una doctrina que trastornaría por completo todo nuestro sistema constitucional y de una manera manifiesta, pues que ella implica en sus desenvolvimientos la negación misma del principio de la soberanía nacional que es la clave de aquél; y todo ésto, tan sólo sobre la nimia base de una verdadera ficción legal?

Es esta una materia en la que desde algún tiempo á esta parte vivimos de meras afirmaciones: oímos decir que el matrimonio civil es una manifiesta violación de nuestra ley fundamental, y á fuerza de oírlo repetir muchos han llegado á creer que efectivamente debe ser así; por eso algunos apenas se permiten felicitarse *sotto voce* desu institución, creyendo que aunque él no está muy en armonía con la Constitución de la República, importa una reforma muy útil y ventajosa y es una innovación liberal que por eso merece su aplauso.

Sin embargo, su reserva es completamente infundada, y podemos congratularnos franca y sinceramente del triunfo del principio encarnado en la ley de 22 de Mayo de 1885, seguros de que ella no es del número de las que implican tal violación.

La suposición contraria se funda tan solo en una errónea ó interesada interpretación de aquel precepto constitucional, y para aceptarla sería necesario hacer caso omiso de todo el sistema, en lo demás seguido por nuestro Código Fundamental, y en consecuencia

prescindir tambien de los principios generales en que él reposa.

La soberania, según el articulo 4.^o, ó sea el que antecede inmediatamente á la prescripción constitucional que nos ocupa, existe radicalmente en la Nacion y en toda su plenitud, á la que compete la facultad exclusiva de establecer sus leyes. No puede, pues, admitirse que los Cánones de la Iglesia sean en ningún caso un obstáculo para la sanción de las que modifiquen ó deroguen las existentes cualquiera que fuese su naturaleza.

Por cierto que no estuvo entonces en el espíritu de los constituyentes, restringir por la subsiguiente disposición la amplitud de aquel principio, que consagra el dogma político de la soberanía nacional, que si es cierto, admite varias restricciones, jamás puede reconocer como base de ellas la intervención de agencias soberanias.

Además hemos visto ya por la discusión que hemos transcripto del artículo 5.^o de nuestra Constitución que los miembros de nuestra primera Asamblea Constituyente y Legislativa solo entendieron acordar á la Iglesia la protección del Estado y nada más, negándose terminantemente á dar á aquella disposición el alcance que hubiera tenido, si se la hubiera sancionado en la forma que alguien propuso ó se hubieran aceptado las adiciones que sobre el mismo tópico quisieron hacerse.

Que tampoco entendieron ellos aceptar por eso las determinaciones de la autoridad religiosa ni los Cá-

nones de la Iglesia, lo demuestra tanto la discusión del mencionado artículo 5.^o como la de la disposición relativa á la libertad de pensamiento, siendo por lo tanto inadmisible que se pretenda dar por restringidas las facultades del legislador ordinario por aquellas determinaciones ó se le quiera ajustar á las enseñanzas de la Iglesia y las doctrinas del pontificado, cuando los constituyentes obraron con prescindencia de unas y otras.

Ellos declararon en las ocasiones que hemos referido, y lo confirmaron además con su voto, que la libertad de pensamiento no podia ser sacrificada á las prohibiciones del Concilio Tridentino, como tambien, que tampoco estaban dispuestos á aceptar de una manera general todas las decisiones de la Iglesia, como lo pretendian entonces y lo pretenden hoy sus defensores, fundándose en la disposición constitucional que nos ocupa.

Hemos visto asimismo que la ficción legal de la religión del Estado que como muchas otras ha tenido en el pasado ámplio, ó mejor dicho, ilimitado alcance, tiene en nuestra actualidad escasísima y decreciente significación. Su estensión primitiva se explicaba entonces por la incontestable influencia de la Iglesia, por su predominio moral y material; aunque ambos han desaparecido casi totalmente en nuestros días, no por eso ha querido ella, ceder teóricamente en sus inmoderadas pretensiones.

«Ella (la Iglesia) no se contenta, se dice, con colocar al Estado en una subordinación completa frente á

frente de la Iglesia para toda la jurisdicción matrimonial; ella nos da la teoría, la fórmula ortodoxa de la relación normal entre los dos poderes. . . Argumentando como él lo hace, el Papa se coloca tan fuera de la realidad del presente como en oposición con el cristianismo primitivo.

El parte siempre de la suposición de que las naciones modernas le pertenecen, y que hay en el siglo diez y nueve una cristiandad católica, como en la edad media sometida á su persona. Es solo en ésta ilusión ó en ésta pretensión que puede basar su derecho de imponer al Estado una legislación matrimonial conforme al dogma católico, del mismo modo que reclama para la Iglesia el monopolio y la dirección de la enseñanza. Las minorías religiosas no tienen importancia á sus ojos, ni positivos derechos.» (*)

Esto dice el conocido escritor con referencia, á la encíclica de Leon XIII de 10 de Febrero de 1880. Si se tiene presente que solo la influencia moral de la Iglesia explica su intervención en las leyes civiles con respecto á ciertas materias, se comprenderá fácilmente que no tiene hoy fundamento alguno la defensa de semejante pretensión. Y aún cuando se supusiera, en abierta oposición con la realidad de las cosas, que la creencia católica continúa siendo la predominante en los países modernos, eso no autorizaría á prescindir por completo ni siquiera á mirar como secunda-

(*) De Pressensé. *Revue politique et littéraire*. Número del 28 de Febrero de 1880.

rios los legítimos derechos de los individuos no católicos, miembros á la parque aquellos de la colectividad —el Estado.

Más aún, ni siquiera está demostrado que la institución del matrimonio civil sea ni pueda ser siquiera incompatible con las creencias ni con los dogmas católicos, pues las leyes civiles nada tienen de común con unas ni otros y por consiguiente, apenas se concibe que puedan en ningún caso hallarse en oposición con ellos.

Todo se reduce pues en último resultado á una mera cuestión de palabras: con el propósito deliberado de hostilizar sin razón al matrimonio civil, se supone que él no solo se halla en desarmonía con las creencias católicas, sino que las conculca y las ofende. No entraremos á averiguar las verdaderas causas de aquella hostilidad, pues que no encontrando ó no ocurriéndonos algunas que puedan parecernos razonables ó honestas, debemos excusar recriminaciones que en este caso serian más que en ningún otro, inconducientes.

Por otra parte, si no puede suponerse que nuestros constituyentes establecieron una disposición impracticable ó ilusoria en aquel precepto constitucional; si no puede creerse eso á pesar de que el Estado no es capaz de profesar creencia religiosa alguna; si no se quiso solo por aquella disposición, constatar el hecho de que la religión católica era la de la mayoría del país; mucho menos puede suponerse que ella signifique imponer á nadie el dogma católico ó sus prácticas

religiosas, y ésto ni aún á sus mismos adeptos, como una condición para el ejercicio de algunos de sus derechos civiles.

Excusado nos parece llamar nuevamente la atención sobre la monstruosidad de la doctrina de la preeminencia de la legislación canónica sobre la nacional: su sola enunciación evidencia su inadmisibilidad; lo mismo sucede con la de la supuesta incorporación de los cánones y determinaciones de la Iglesia ó el papado, que de antemano rechazaron los constituyentes en los términos que dejamos apuntados.

Por otra parte si solo una de las disposiciones que hemos citado como análogas á la del artículo 5.^o se limita á acordar á la Iglesia oficial el sostén del culto, en la mente de todas ellas ha estado ser ese el objeto de la disposición referida, y si así no ha sido, ella ha quedado en todas partes, natural y gradualmente reducida á eso solo; por eso hemos visto que bajo el predominio del sistema de la religión del Estado, se han propuesto y dictado diversas leyes secularizando distintos actos de la vida civil que durante largo tiempo habían estado abandonados á la jurisdicción de la autoridad religiosa.

El matrimonio ha corrido igual suerte. En nuestro país ya se había hecho antes de ahora una tentativa, si no para secularizarlo por completo, como lo propuso el doctor Acevedo en su Proyecto de Código Civil, por lo menos para hacerlo accesible á todos cualesquiera que fueran sus opiniones ó creencias religiosas sin excepción alguna; hemos visto, en fin, al

redactor del Código reconocer y declarar legítimos los matrimonios celebrados solo civilmente y sin sujeción á los canónes de la Iglesia católica, y si se tienen en cuenta las creencias religiosas de que el doctor Narvajas hizo pública profesión, llegaremos casi á convencernos de que ese matrimonio civil tan calumniado, nada tiene de contrario al dogma católico, y puede perfectamente armonizarse con él, sin que importe en consecuencia su desconocimiento, la ley de 22 de Mayo que como ya hemos dicho, no ha hecho nada más que hacer extensivas á todos los habitantes del Estado las disposiciones referentes al matrimonio civil, contenidas en el Código de 1868, desde entonces vigente.

Sancionada la ley que lo declara el único válido y capaz de producir efectos civiles, la situación legal que ella crea, no implica atentado alguno contra los derechos de los católicos. Quedan ellos en libertad de solemnizar sus enlaces con las formalidades ó ritos religiosos que crean oportuno celebrar. La Iglesia puede entretanto continuar siendo la del Estado, pues una ley de esa clase ni quita ni añade á aquella relación; en nada la afecta y por lo tanto no desconoce el carácter oficial de la religión ni viola nuestra ley fundamental.

Se comprenderá más fácilmente lo fundado de esta deducción si se tiene presente que la intervención que ha tenido la Iglesia en la materia civil del matrimonio ha sido delegada por el poder secular y jamás ejercida por derecho propio; ella no puede, pues,

dadamente reclamar nada cuando llega el momento en que el Estado confía á manos más seguras en su concepto, el matrimonio ó cualquier otro acto de la vida civil.

Nada hay pues que justifique, ni medianamente siquiera, la aserción que propalan los adversarios del matrimonio civil de que esa institución es en nuestro país inconstitucional. Carece en consecuencia de fundamento la campaña que basándose especialmente en esa inconstitucionalidad, pretende iniciar la Iglesia contra el principio encarnado en la ley de Mayo, que nada encierra en sí, que no sea el reconocimiento de los derechos respectivos de la Iglesia y el Estado, la consagración más amplia y genuina de las legítimas atribuciones del poder civil y la mejor garantía de los derechos confiados á su tutela, sin positivo menoscabo de libertad alguna.

Nos referimos meramente al principio en que la ley se inspira, sin pronunciarnos por eso de completa conformidad con los distintos desenvolvimientos que él recibe en el cuerpo de aquella, y con algunos de los cuales no estamos en un todo acordes, por considerar que igual objeto se hubiera alcanzado en otra forma sin necesidad ni de aparente violencia. Pues creemos que el matrimonio llamado á ser «la asociación del hombre y la mujer, fundada sobre el sentimiento moral del amor y sometida á la doble ley de la libertad y la igualdad» (*) debe ser organiza-

(*) E. Acollás—*Se mariage, son passé, son présent, son avenir*,—1880.—Capítulo II, pag. 38.

do, como el acto constitutivo que es de la familia, de una manera tal que esa doble ley á que él está naturalmente sujeto, quede desde entonces reconocida, respetando en toda su amplitud la conciencia individual y abandonando al elemento moral del matrimonio todo aquello que la sociedad comprende existe en él, independientemente del órden jurídico.

Pero ésto nos llevaria muy lejos, haciéndonos entrar en un órden de consideraciones ageno ya á la materia, objeto de este limitadísimo trabajo.

Pongamos pues aquí punto final, sintetizando en breves términos las conclusiones á que en el curso de él hemos llegado.

El matrimonio civil que ni siquiera desconoce el dogma católico, no es de ninguna manera incompatible con el sistema de la religión del Estado; él es solo la más amplia consagración del principio constitucional de la igualdad ante la ley, la más elevada garantía que el poder público acuerda á esa institución base de todo el órden social, y que lo será cada vez más, á despecho de los que la denuncian ó lo practican como una de las mentiras convencionales de la civilización moderna.

V.º B.º

JUSTINO J. DE ARÉCHAGA,
Catedrático de Derecho Constitucional.

Í N D I C E

	Págs.
I	
Preámbulo y consideraciones generales acerca de la cuestión.	7
II	
El artículo 5. ^o de la Constitución y su alcance.	10
III	
Discusión en el seno de la Constituyente	14
IV	
Exposición y exámen de varias disposiciones constitucionales relativas á la familia y al matrimonio; silencio de nuestra Ley Fundamental	17
V	
La ficción legal de la religión del Estado, á los ojos de la Constituyente	20
VI	
Influencia de la religión del Estado sobre su legislación general	25
VII	
Consecuencias á que conduciría lógicamente semejante doctrina.	29

VIII

- Las atribuciones del poder civil y los cánones del Concilio Tridentino referentes al matrimonio 33

IX

- Ese Proyecto supone que la incompatibilidad que se pretende no existe. 36

X

- La Memoria presentada por el Gobierno á las Cámaras de 1858 39

XI

- Disposiciones del Código acerca del matrimonio Civil . . . 45

XII

- Sentido restringido con que fué admitido aquel principio y sus resultados prácticos. 49

XIII

- El matrimonio civil del Código y el de la Ley de 22 de Mayo de 1885 54

XIV

- Significación práctica del sistema de la religión del Estado 59

XV

- El matrimonio en el proyecto de Código Civil del doctor Acevedo y observaciones que sugiere 61

	Págs.
XVI	
Proyectos referentes á la forma de celebración del matrimonio	64
XVII	
La religión del Estado y las leyes de secularización	68
XVIII	
El matrimonio civil y la religion del Estado	72
XIX	
Este sistema y las leyes de matrimonio civil	76
XX	
Resumen y conclusiones	82
